

## Derecho al olvido

### Nota a fallo

**Bloqueo de información en internet. Contenido del debate público. Figura pública. Consentimiento en la generación de información que se pretende eliminar de la navegación. Efecto del paso del tiempo. Alegado daño al honor. Rechazo de la demanda.**

1. - No se advierte fundamento constitucional ni legal alguno que sustente la pretensión de la actora. No se han brindado argumentos suficientes que demuestren que una persona que fue y es figura pública tenga el derecho a limitar el acceso a información veraz y de interés público que sobre ella circula en internet y resulta accesible al público de acuerdo con su propia discreción y preferencias, restringiendo de este modo esa información a los aspectos que ella misma considera relevantes o, por el contrario, inapropiados a la autopercepción de su identidad actual.
2. - La exposición pública de la actora en medios masivos de comunicación de difusión general y su participación en el marco de debates relativos a un asunto de indudable trascendencia pública que la tenía como una de las protagonistas principales desdibujan la alegada vulneración del derecho a la intimidad.
3. - La protección de la privacidad no alcanza a aquellos aspectos de la vida personal que el titular consiente revelar al público.
4. - No existe espacio suficiente para producir una lesión ilícita del derecho al honor mediante la difusión de información veraz vinculada con un asunto de interés público y referida a una persona pública, de modo que se autorice una restricción al ejercicio de otro derecho fundamental como lo es la libertad de expresión mediante el bloqueo de información en internet. El mayor o menor agravio o mortificación que la difusión de dicha información pueda suscitar en la actora —y, eventualmente, en su familia— no es un argumento suficiente para limitar, sin más, el legítimo derecho a la libre circulación de ideas, desde que la intrusión ilegítima en el derecho al honor exige la falta de veracidad o exactitud de la información que se divulga, lo que no ocurre en el caso.
5. - La demanda tendiente al bloqueo de determinados contenidos de internet debe ser rechazada. No se trata el caso de la eliminación o desindexación de las vinculaciones —y sugerencias de búsquedas y *thumbnails* derivadas— consideradas ilícitas; la pretensión de la actora no se fundó en la ilicitud de las publicaciones periódicas y videograbaciones en las que participó. Por el contrario, el fundamento de su pretensión es que el mantenimiento de la disponibilidad de información verdadera que alega no representarla en la actualidad, por un largo período de tiempo, habría generado una suerte de ilicitud sobreviniente que lesiona su derecho al honor.
6. - Concluir que por el mero paso del tiempo la noticia o información que formó parte del debate público pierde ese atributo pone en serio riesgo la historia como también el ejercicio de la memoria social que se nutre de los diferentes hechos de la cultura, aun cuando el pasado se nos refleje como inaceptable y ofensivo para los estándares de la actualidad. En todos los casos es necesario demostrar todos los presupuestos de la acción descriptos en los considerandos precedentes.
7. - Si se permitiera restringir recuerdos del acervo público sin más, se abriría un peligroso resquicio, hábil para deformar el debate que la libertad de expresión pretende tutelar. En el contexto de una sociedad democrática, la información verdadera referida a una persona pública y a un suceso de relevante interés público —reflejado, principalmente, en las graves consecuencias que se derivaron de los hechos que lo componen— exige su permanencia y libre acceso por parte de los individuos que la integran, pues ella forma parte de una época determinada cuyo conocimiento no cabe retacearlos sin motivos suficientes que tornen aconsejable una solución con un alcance distinto.
8. - El derecho de expresarse a través de internet fomenta la libertad de expresión tanto en su dimensión individual como colectiva. Así, a través de internet se puede concretar el derecho personal que tiene todo individuo a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar —o a no hacerlo—



sus ideas, opiniones, creencias, críticas, etc. Desde el aspecto colectivo, dicha red constituye un instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública.

9. - Ante las tensiones entre el derecho al honor y la protección de la libertad de expresión, esta última goza de una protección más intensa siempre que se trate de publicaciones referidas a funcionarios públicos, personas públicas o temas de interés público por el prioritario valor constitucional que busca resguardar el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran personalidades públicas o materias de interés público como garantía esencial del sistema republicano.
10. - El cariz desagradable, indignante o desmesurado de ciertas expresiones del debate público no podría despojarlas de protección constitucional sin incurrir en criterios que, en última instancia, dependerían de los subjetivos gustos o sensibilidades del tribunal de justicia llamado a ponderarlas. Admitir razonamientos de esta naturaleza, basados en gustos o puntos de vista particulares, introduce en el estándar de análisis una variable extremadamente maleable y subjetiva que abre la puerta a la arbitrariedad y, por ende, debilita la protección de la expresión.

11. - La decisión de rechazar la pretensión de una persona pública de desindexar del motor de búsqueda contenido vinculado a ella, cuya información era veraz y de interés público, no implica desconocer que el creciente uso de herramientas de tecnología informática y, en particular, de sistemas que podrían incluirse dentro de la categoría "Inteligencia Artificial" (IA), suscita numerosos interrogantes respecto de su campo de aplicación a la luz de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos, así como respecto de su incidencia en la ordenación del debate público; y aun cuando el tema no haya sido objeto de debate en la causa, cabe destacar la existencia de un foro de discusión mundial acerca del modo de compatibilizar los problemas que en algunas ocasiones podrían suscitarse entre los mencionados derechos y el funcionamiento de los sistemas de algoritmos.

CS, 28/06/2022. - Denegri, Natalia Ruth c. Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/82807/2022]

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, <http://informacionlegal.com.ar> o en Preview]

### Nota a fallo

#### [Olvido con sabor a poco](#)

Fernando Tomeo

#### [La Corte frente al "derecho al olvido"](#)

Un ejercicio de minimalismo judicial

Pedro A. Caminos

#### [Derecho al olvido digital](#)

Distorsiones en su ejercicio y la protección a la libertad de expresión. El derecho a recordar tras el pronunciamiento de la Corte Suprema en el caso "Denegri": "...Para esto sí están los jueces"

2

Johanna C. Faliero

5

3

[El caso "Denegri": cuando la libertad de expresión prevalece sobre el derecho al olvido](#)

Mariano Peruzzotti

7

#### [Los contornos del derecho al olvido](#)

Breves y primeras reflexiones a propósito del caso "Denegri"

Lorena González Tocci

10

#### [Cerrar la puerta a la arbitrariedad](#)

Oscar Flores

12

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

# Olvido con sabor a poco



## Fernando Tomeo

Abogado y Consultor especialista en Derecho Digital, Privacidad y Datos Personales. Director del Programa de "Derecho al Olvido y Cleaning Digital" de la Facultad de Derecho (Univ. Austral). Autor del libro "Redes Sociales y Tecnologías 2.0". Columnista del Diario *La Nación*. Profesor de la Facultad de Derecho (UBA, Univ. Austral). Socio de Abieri Fracchia & Tomeo Abogados.

**SUMARIO:** I. Introducción.— II. Lo que dijo la Corte.— III. Conclusiones.

### I. Introducción

Luego de haber convocado a una audiencia pública informativa por la cual desfilaron varios *amicus curiae* y las cámaras de televisión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante la Corte) dictó sentencia en el caso de Natalia Denegri, que había demandado a Google por aplicación del derecho al olvido y revocó el fallo de la Sala H de la Cámara Civil, con costas.

Muchos esperábamos, con expectativa, que este precedente marcará un *leading case* en la materia, pero, lamentablemente, no lo fue, ya que la Corte decidió no expedirse sobre la conceptualización de este derecho, como tampoco consagrarlo jurisprudencialmente en Argentina, tal como lo hizo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso "Google Spain" (1), que luego fue receptado por el artículo 17 del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (GDPR) (2).

Contra todos los pronósticos que señalaban que este caso marcaría un antes y un después en la materia, nuestro Máximo Tribunal optó por resolverlo aplicando doctrina tradicional sin un tratamiento medular del instituto, a la luz de los preceptos de la legislación europea y de la normativa local en materia de protección de datos personales y autodeterminación informativa.

A partir de esta idea describiremos aquellos argumentos esgrimidos por el Tribunal para revocar la sentencia dictada por la Sala H de la Cámara Civil con algunas consideraciones personales sobre el fallo que podría, reitero, haber reconocido el derecho al olvido en Argentina, aunque la sentencia del tribunal inferior fuera revocada.

### II. Lo que dijo la Corte

Recordemos que Natalia Denegri promovió demanda contra Google Inc. solicitando la aplicación del derecho al olvido respecto de información personal producida hacía más de veinte años por considerarla perjudicial, antigua, irrelevante e innecesaria, afirmando que le ocasionaba serios perjuicios, ya que se refería a hechos periodísticos ocurridos en su pasado, vinculados con una causa penal de trascendencia pública.

La actora reconoció que en el año 1996 fue protagonista de un hecho que tuvo connotación pública por estar relacionado al "caso Cópola", caso por el cual fueron condenados varios funcionarios judiciales y un juez federal que habían cometido distintos delitos vinculados a un reconocido jugador de fútbol local y un representante de jugadores. Agregó que luego de veinte años la información continuaba apareciendo en los resultados de búsqueda de Google al ingresar su nombre en el campo de búsqueda.

Admitió, asimismo, que se trataba de información real sobre hechos de los que formó parte y en los que se vio involucrada, pero que

perteneían a un pasado que deseaba olvidar, indicando que dicha información resultaba antigua, irrelevante, innecesaria y obsoleta, sin ningún tipo de relevancia informativa y periodística.

La accionante focalizó su reclamo en perseguir que Google desindexara de su nombre y apellido ciertos resultados de búsqueda que la involucraban en discusiones y peleas televisivas cuando era menor de edad y que la relacionaban con una canción, de precaria calidad artística, que había interpretado en ese momento.

Su pretensión prosperó parcialmente en las dos primeras instancias judiciales en relación con los contenidos mencionados en el párrafo anterior, aunque no respecto de la información vinculada al denominado "caso Cópola" (3).

Google interpuso recurso extraordinario y el expediente llegó a la Corte la que, reitero, luego de celebrar una audiencia pública informativa a la que concurren distintos *amicus curiae*, dictó sentencia definitiva con fecha 28 de junio pasado y rechazó la demanda, con costas.

Para fundar su fallo, la Corte indicó que no se encontraba limitada por las posiciones de la Cámara Civil ni de las partes, sino que solo le incumbía realizar una declaración sobre el punto dado, según la interpretación que rectamente le otorgue.

Si bien este criterio es acertado y ha sido utilizado en reiteradas oportunidades, la Corte omitió tratar cuestiones relevantes en el caso, tal como la perspectiva de género, a lo que haremos referencia más adelante.

Asimismo, puntualizó que la cuestión a definir suponía determinar si una persona pública que estuvo involucrada en un tema de interés público era titular de un derecho al olvido por el cual podía solicitar que se desvincule su nombre de determinados resultados de búsqueda que lesionaban su honor o intimidad o si, por el contrario, la desindexación de información ordenada por la Cámara Civil restringía el derecho a la libertad de expresión e información.

Para resolver la cuestión sujeta a decisión, en los términos expuestos en el párrafo anterior, el tribunal desarrolló los siguientes argumentos:

a) En primer lugar destacó la importancia de la libertad de expresión en nuestro sistema democrático, no solo en su esfera individual sino colectiva; la relevancia de internet en la transmisión de ideas y las bondades de los buscadores de internet en el funcionamiento de la red. Citó jurisprudencia del propio tribunal en resonantes casos tales como "Rodríguez", "Gimbutas" y "Paquez" (4).

Luego de reconocer los alcances de la libertad de expresión e información para nuestro sistema jurídico, la Corte se expidió sobre sus

restricciones reconociendo que, tal como ha sostenido históricamente, cualquier limitación a dicha libertad debe ser de interpretación restrictiva y que toda censura previa que sobre ella se ejerza padece una fuerte presunción de inconstitucionalidad. Citó abundante jurisprudencia al respecto.

Aplicando estos principios a la función que desempeñan los buscadores, refirió que una eventual decisión judicial de desindexar ciertos resultados de búsqueda implicaría una limitación que interrumpiría el proceso comunicacional y remarcó que, si bien es cierto que la eliminación de contenidos difiere conceptualmente de la supresión de las vías de acceso a ellos, en algunos casos los efectos de ambos sobre el discurso público pueden resultar gravosos. Concluyó, en relación con este tema, que se podrían aceptar solicitudes de bloqueo de contenidos, con carácter excepcional y de tutela preventiva, cuando se acredita la ilicitud de un contenido y el daño sufrido, siguiendo la línea del "caso Rodríguez" que ha sido mencionado.

Luego de ello la Corte se abocó a examinar en particular: (i) si la desvinculación de contenidos ordenada por la Cámara Civil afectaba el acceso al discurso público (la libertad de expresión e información), aunque pudiese molestar, ofender o avergonzar a la parte actora; (ii) si la accionante resultaba ser una "figura pública"; y (iii) si el paso del tiempo genera que una noticia o información, que formó parte del debate público, pierda ese atributo.

Al respecto la Corte consideró que los resultados de búsqueda que la Cámara había ordenado desindexar (esto es, peleas entre mujeres en programas televisivos y la canción interpretada por la actora) se relacionaban con un hecho de interés público (el "caso Cópola"); que la actora había adquirido notoriedad por dicho caso, aunque continuaba siendo una "persona pública" en la actualidad y que "(...) concluir que por el mero paso del tiempo la noticia o información que formó parte de nuestro debate público pierde ese atributo pone en serio riesgo la historia como también el ejercicio de la memoria social que se nutre de los diferentes hechos de la cultura, aun cuando el pasado se nos refleje como inaceptable y ofensivo para los estándares de la actualidad (...)", destacando que la información verdadera referida a una figura pública y a un suceso de interés público exige su permanencia.

En otras palabras, *brevitatis causae*, para revocar la sentencia de la Cámara Civil, el Tribunal tomó en cuenta la naturaleza de la información (de interés público, según el Tribunal), la vinculación de Denegri a un hecho de interés público —interés que, según entiende el Tribunal, se mantiene hasta la actualidad— y la calidad de "persona pública" de la actora.

Estos aspectos fueron valorados por la Justicia Europea en el caso "Google Spain" y han sido incorporados y tomados en cuenta por distintos tribunales europeos para definir los

alcances y la aplicación del derecho al olvido en el viejo continente como, asimismo, son utilizados por Google en Europa para facilitar el acceso del derecho al olvido a los ciudadanos y residentes europeos con el formulario que pone a su disposición on line (5).

b) El Tribunal también desarrolló distintos conceptos vinculados con el derecho al honor y su protección legal para analizar si existió afectación al honor, en el caso concreto, cuando la actora había reconocido que los contenidos que pretendía desindexar eran veraces (no falsos ni inexactos) y referidos a una etapa de su vida pública.

Al respecto, sostuvo que no existe lesión del derecho al honor cuando se difunde información veraz, vinculada con un asunto de interés público y referido a una persona pública, recordando que la libertad de expresión reconoce una mayor protección legal cuando se trata de funcionarios públicos o personas públicas.

En relación con las peleas televisivas en las participó la actora y la canción interpretada por ella, el Tribunal sostuvo que el cariz desagradable, indignante o desmesurado de ciertas expresiones del debate público no puede depender de gustos subjetivos o sensibilidades del Tribunal de Justicia llamado a ponderarlas, para concluir que "(...)el solo motivo de que esas expresiones puedan resultar ingratas u ofensivas para las personas involucradas, tampoco podría sustraerlas, sin más, de esa protección constitucional (...)".

Si bien puede considerarse que la actora es una persona pública, no alcanzo a visualizar, aunque entiendo que la cuestión sea debatible, cuál es el interés público, histórico, periodístico o cultural que existe en seguir vinculando a la actora, a través de los resultados de búsqueda, con discusiones y peleas televisivas o una canción poco feliz.

¿Qué censura existe en deslinkar estos contenidos de su nombre y apellido por parte del buscador? ¿cuál es el interés legítimo colectivo de acceder a contenidos que implican burla o descrédito para la actora y el género femenino?

La libertad de expresión no puede constituirse en un paraguas del "vale todo" con la expectativa de una reparación ulterior de imposable aplicación en un universo digital donde muchos utilizan el anonimato para degradar a otros: en este caso concreto es suficiente con leer, para curarse de espanto, los comentarios que los usuarios realizan en distintos canales de YouTube respecto de la actora, de las peleas televisivas y de la canción en cuestión.

Por otra parte, si no es un juez, en un caso concreto y en las distintas instancias judiciales, quien debe valorar el cariz ofensivo o ingrato de determinada información: ¿quién debe valorarlo? ¿los jueces de las instancias anteriores actuaron de acuerdo a gustos subjetivos o sensibilidades?

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Ver sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de la Unión Europea, "Google Spain, S.L. y Google Inc vs. Agencia Española de Protección de datos", 13/5/2014, C-131/12.

(2) Vid Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Euro-

peo y del Consejo del 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

(3) Vid JNCiv. N°78, "Denegri, Natalia Ruth c/ Google INC s/ Derechos Personales: Acciones Rela-

cionadas", 20/02/2020; expediente 50016/2016, TR LALEY AR/JUR/184/2020 y CNCiv., sala H, "Denegri, Natalia Ruth C/ Google Inc S/ Derechos Personales: Acciones Relacionadas", 11/08/2020, TR LALEY AR/JUR/30392/2020.

(4) Vid CS, "Rodríguez", Fallos 337:1174; "Gimbutas",

Fallos 340:1236 y "Paquez", Fallos 342:2187.

(5) Ver formulario "Derecho al Olvido" de Google en la siguiente URL: [https://www.google.com/webmasters/tools/legal-removal-request?complaint\\_type=rtbf&visit\\_id=1-636594746444989257-2060575080&hl=es&rd=1&pli=1](https://www.google.com/webmasters/tools/legal-removal-request?complaint_type=rtbf&visit_id=1-636594746444989257-2060575080&hl=es&rd=1&pli=1)

c) El Tribunal asimismo consideró que la difusión de los contenidos cuya desindexación solicitó la actora no implicaba una afectación a su privacidad ya que su protección legal no alcanza a aquellos aspectos de la vida personal que el titular consiente revelar en público. En otras palabras, la Corte entendió que no existía lesión a la privacidad de la actora porque ella prestó su consentimiento en la difusión de la información que hoy cuestiona.

Este aspecto de la sentencia es debatible por distintas circunstancias.

En efecto, según la sentencia que comentamos, la actora prestó su consentimiento para participar en los programas de televisión cuestionados y no se acreditó en el expediente la existencia de vicio alguno que lo hubiere afectado.

En esta línea de ideas, también es cierto que la accionante era menor de edad al momento en que participó en dichos programas de televisión, circunstancia que permite sostener, como refirió la actora en la audiencia informativa, que su consentimiento pudo haber sido inducido o condicionado por terceros, máxime en las circunstancias en que se dieron los mentados programas de televisión, de público y notorio conocimiento.

Por otro lado no puede dejar de valorarse que el consentimiento es libremente revocable y de absoluta interpretación restrictiva (arts. 55 del Código Civil y Comercial de la

Nación). En el caso concreto, el consentimiento de la actora relacionado con la difusión de dichos contenidos, cuya desindexación solicitó, habría sido revocado con la primera carta documento remitida a Google o con la presentación judicial efectuada y su interpretación debe ser restrictiva.

También debe considerarse que, si a criterio del Tribunal, la publicación de los actos grabados y emitidos en programas de televisión fue consentido por la actora, dicho consentimiento se prestó hace más de 20 años para publicaciones determinadas en ese momento, cuando Google no existía, lo cual no autoriza a suponer que haya sido otorgado para su difusión vía buscador en la actualidad, porque el consentimiento “no tiene efecto chicle ni efecto express” y, reitero, debe ser interpretado con carácter restrictivo.

d) Finalmente, la Corte realizó alguna consideración en relación con la transparencia de los algoritmos que utiliza Google y los criterios de ordenamiento de la información, situación que fue planteada expresamente en la audiencia pública mencionada.

La cuestión adquiere suma relevancia en la realidad hiperconectada en la que vivimos, en la que Google define identidad a través de los resultados de búsqueda que indexa, con los cuales, al decir de la propia Corte, se podría generar un cierto perfil de las personas que puede condicionar la composición de lugar que el internauta se hará de la identidad de la persona auscultada.

### III. Conclusiones

La Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió no expedirse concretamente, en el caso que comentamos, sobre el derecho al olvido digital, esto es, sobre un instituto que ha sido reconocido ampliamente en la Unión Europea. No lo ha conceptualizado, no ha definido su naturaleza jurídica ni tampoco lo ha interpretado determinando sus alcances, presupuestos y efectos jurídicos.

Era una buena oportunidad para hacerlo y dotar de certeza y seguridad jurídica a una problemática íntimamente ligada a la protección de datos personales y a la autodeterminación informativa, tal como hizo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el caso “Google Spain”, cuando “metió las manos en la sopa” y consagró el olvido digital como derecho a requerir a los buscadores de internet que desindexen ciertos contenidos de sus resultados de búsqueda, cuando la información es inexacta, inadecuada, no pertinente por el paso del tiempo o excesiva en relación con los fines de su tratamiento.

Recordemos que el Tribunal Europeo reconoció, entre otras cosas, que el motor de búsqueda desarrolla “tratamiento de datos personales”, que dicho tratamiento está sometido a las normas de protección de datos de la Unión Europea y que la protección de datos personales prevalece, con carácter general, sobre el mero interés económico de los buscadores. En el fallo que comentamos, que pone en juego información personal indexada, no hay consideración ni referencia alguna vinculada a la normativa de protección de datos personales local.

Tampoco la sentencia trató una cuestión medular, que fue reiterada por la actora en la

audiencia pública, vinculada con la violencia de género invocada como consecuencia de la difusión *sine die* y con efecto dominó de los contenidos cuestionados vía buscador. El fallo omitió considerar la perspectiva de género en la desindexación de dichos contenidos a la luz de la normativa vigente y de los tratados internacionales de rango constitucional.

Reitero: si bien la Corte no está obligada a tratar todos los argumentos de las partes, este último parecía relevante, máxime en la época que estamos transitando y teniendo en cuenta que los contenidos vinculados con las peleas televisivas y con la canción, cuya desindexación requirió la actora, resultan ostensiblemente agravantes para la mujer, a lo que se agregan los “comentarios” que, aun hoy, pueden leerse en los canales de YouTube donde dichos contenidos fueron subidos, en muchos casos, en forma anónima.

El perfilamiento, la ética y la falta de neutralidad por parte de los algoritmos de los buscadores, redes sociales y plataformas digitales en general, a los que la Corte hace referencia en pocos párrafos, constituye un desafío sobre el cual deberán expedirse los jueces con valentía y los legisladores involucrarse en una labor legislativa que contemple los aspectos éticos de la inteligencia artificial. La cuestión, por cierto, no es novedosa ni sorprende (6).

En conclusión, se ha perdido una valiosa oportunidad de receptor jurisprudencialmente un instituto de amplio impacto en la vida del ciudadano de a pie y con profuso tratamiento en la jurisprudencia y legislación europea. Seguramente habrá otra oportunidad, aunque no sabemos cuándo: un olvido, con sabor a poco.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2188/2022

(6) Vid TOMEO, Fernando, “Una ética para la inteligencia artificial”, *La Nación* del 20/07/2021, disponible en <https://www.lanacion.com.ar/opinion/una-etica-para-la-inteligencia-artificial-nid20072021/> y TOMEO, Fer-

nando; “La responsabilidad del algoritmo”, *La Nación* del 03/12/2019, disponible en <https://www.lanacion.com.ar/opinion/columnistas/la-responsabilidad-del-algoritmo-nid2312005/>.

# La Corte frente al “derecho al olvido”

## Un ejercicio de minimalismo judicial



### Pedro A. Caminos

Abogado y docente de derecho constitucional (UBA). Como presidente del Asociación Civil de Estudios Constitucionales participó en calidad de *amigo del tribunal* en la audiencia pública convocada por la Corte Suprema en el caso “Denegri c/ Google”.

**SUMARIO:** I. Introducción.— II. El caso “Denegri”.— III. Interpretación institucional de la Constitución y minimalismo judicial.— IV. Las decisiones pasadas.— V. La sentencia.— VI. Una decisión minimalista.

### I. Introducción

En el presente artículo, presentaremos un análisis breve del caso “Denegri” (1). En la siguiente sección resumiremos en qué consistió el caso. En la tercera, explicaremos qué son las interpretaciones institucionales de la Constitución y cómo ellas justifican la adopción de una estrategia minimalista de decisión. En la cuarta sección describiremos el contenido de los precedentes de la Corte aplicables. En la quinta sección sintetizaremos la decisión de la Corte. Finalmente, en la sexta sección, explicaremos por qué se trata de una decisión minimalista.

### II. El caso “Denegri”

La parte actora solicitó la supresión de los sitios que condujeran a información e imágenes en los que ella aparecía y que se referían a un proceso penal de hacía más de veinte años, en el que tuvo una

participación incidental, así como también a programas televisivos de la época a los que fue invitada a partir del conocimiento público que obtuvo por entonces. Alegó que, por el transcurso del tiempo, dicha información carecía de todo interés y que, además, la avergonzaba, pues formaba parte de un pasado que no deseaba recordar. Como fundamento de su reclamo, invocó al “derecho al olvido”.

Los tribunales civiles hicieron lugar parcialmente a la demanda, aunque con una modificación en cuanto a su objeto, pues, en lugar de ordenar la supresión de los sitios, dispusieron que fueran desindexados de las búsquedas los vínculos que conducían a ellos, siempre que en el buscador se ingresara el nombre de la actora. Los tribunales civiles reconocieron que la información relativa a la causa penal efectivamente era de interés público. Sin embargo, entendieron que no ocurría

lo mismo con los videos que reflejaban la participación de la actora en programas televisivos en los que no se discutían ni se presentaban hechos vinculados a dicha causa. En particular, la Cámara Civil juzgó que el contenido de tales programas no era más que una “parafernalia de contenidos excéntricos de nulo valor cultural o informativo que cobraron notoriedad por el culto al *rating* de ciertos programas televisivos”. Agregó que muchas escenas en las que aparecía la actora eran “grotescas” y por ello tenía derecho a que se dejaran de reproducir.

La parte demandada dedujo recurso extraordinario que motivó la intervención de la Corte. El recurso fue concedido parcialmente, por lo que interpuso la corresponsiente queja. La Corte, con fundamentos que serán explicados con más detalle en el apartado V., hizo lugar al recurso extraordinario y, por aplicación del art. 16 de la ley 48, rechazó la demanda.

### III. Interpretación institucional de la Constitución y minimalismo judicial

Las doctrinas de la interpretación constitucional aspiran a proporcionar una guía normativa para resolver casos constitucionales. Cuando se discute sobre la existencia o el alcance de derechos o deberes existen dos grandes estrategias. Por un lado, es posible elaborar directamente una concepción sustantiva, es decir, responder a la pregunta acerca de si la Constitución protege al derecho. Por otro lado, antes de elaborar una concepción sustantiva, es posible acercarse al problema de manera *institucional* (2).

La interpretación institucional de la Constitución apunta a responder a la siguiente pregunta: ¿cuál de las instituciones que establece la Constitución es la que está en mejores condiciones para determinar si una persona tiene un derecho o un deber determinados? (3) Para responder a

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) CS, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: acciones relacionadas”,

28/06/2022, TR LALEY AR/JUR/82807/2022.

(2) VERMEULE, Adrian, “Judging under Uncertainty. An Institutional Theory of Legal Interpretation”, Cambridge

(Massachusetts), Harvard University Press, 2006; SUNSTEIN, Cass R. - VERMEULE, Adrian, “Interpretation and Institutions”, *Michigan Law Review*, 101 (2003): 885-951.

(3) KOMESAR, Neil, “Imperfect Alternatives. Choosing Institutions in Law, Economics, and Public Policy”, University of Chicago Press, 1994.

esa pregunta, se deben analizar las capacidades de cada institución: legitimidad política, costos de información y de error, costos de decisión y costos de planificación (4).

La adopción de un enfoque institucional es el presupuesto para tomar decisiones minimalistas en los casos constitucionales. El minimalismo judicial tiene dos dimensiones (5). Por un lado, con respecto a su alcance, una decisión es mínima si se atiene lo más posible a los hechos del caso. Por otro lado, con respecto a su fundamentación, una decisión es mínima si se apega a soluciones consistentes con decisiones pasadas y no recurre a teorías sustantivas muy profundas. El minimalismo judicial es la respuesta apropiada si la adopción de una solución sumamente innovadora para un caso pudiera ser cuestionada en términos de legitimidad política, es decir, por haber sido adoptada por un procedimiento que no es lo suficiente inclusivo y deliberativo. También es apropiada si los tribunales enfrentan, comparativamente, costos de información y de error superiores a los de otras instituciones para resolver el problema, es decir, si otra institución tiene mayor capacidad de reunir información y dar con una respuesta regulatoria adecuada a un problema. El minimalismo también es apropiado si la decisión de asignarle una cierta clase de cuestiones a los tribunales importa que estos enfrentarán costos de decisión más elevados para resolverlos. Finalmente, el minimalismo es apropiado si con ello se reducen los costos de planificación de los individuos.

#### IV. Las decisiones pasadas

La Corte debía responder a esta pregunta: ¿hay una restricción indebida a la libertad de expresión si los tribunales hacen efectivo un “derecho al olvido”, no reconocido legislativamente, consistente en imponerles a los buscadores de internet el deber de desindexar vínculos que conduzcan a información veraz y obtenida lícitamente con más de veinte años de antigüedad a partir de ingresar el nombre de una persona para la búsqueda? Las decisiones pasadas relevantes son las que se refieren a los límites que cabe admitir respecto al ejercicio de la libertad de expresión.

Sobre los límites a la libertad de expresión me permito remitirme a un trabajo anterior (6). Sintéticamente, la jurisprudencia de la Corte reconoció dos clases de supuestos relevantes para el análisis. Por un lado, está el supuesto en que a través del ejercicio de la libertad de expresión se produce una injerencia arbitraria en la intimidad de una persona. Por otro lado, cuando a través del ejercicio de la libertad de expresión se afecta el derecho al honor y a la buena reputación de una persona. En ambos casos, caben las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión. El matiz que cabe introducir aquí es que si la información tuviera interés público, entonces la protección de la libertad de expresión se vuelve más exigente. En síntesis, la jurisprudencia de la Corte impone responsabilidades ulteriores al ejercicio de la libertad de expresión siempre que haya alguna conexión con la ilicitud de la información, ya sea por la forma en que fue obtenida, ya sea porque contiene una afirmación inexacta o agravante respecto de una persona.

Con respecto a la responsabilidad de los buscadores, la Corte elaboró los siguientes criterios en los casos “Rodríguez”, “Gimbutas” y “Paquez” (7). En primer lugar, las actividades relacionadas con la búsqueda o la difusión de internet están protegidas por la libertad de expresión. Como consecuencia de ello, hay responsabilidad luego de que los buscadores tomen conocimiento de la *ilicitud* de la información a la que contribuyen a acceder. Con respecto a los supuestos de tutela preventiva, hay ciertos matices en la jurisprudencia de la Corte. Por un lado, algunos jueces afirmaron que todo supuesto de censura previa viene acompañado de una presunción de inconstitucionalidad que solo cederá frente a muy excepcionales supuestos. Por otro lado, los jueces Lorenzetti y Maqueda admitieron, como regla general, la tutela preventiva siempre que con ello claramente se eviten daños a derechos personalísimos. Sin embargo, no procede dicha tutela si la información se refiere a cuestiones de interés público o si hay otros medios menos restrictivos para alcanzar la misma finalidad (voto de Rosatti y Maqueda en “Paquez”).

En síntesis, la responsabilidad ulterior de los buscadores también presupone la *ilicitud* de la información que es difundida. Por su parte, la legislación vigente en la Argentina no reconoce expresamente un derecho al olvido genérico. El art. 51 del Cód. Penal lo reconoce respecto de los registros de antecedentes penales. Y el art. 26, inc. 4º, de la ley 25.326 lo reconoce con relación a los bancos de datos que prestan servicios de información crediticia. Por último, la ley 26.032 estipuló que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión.

#### V. La sentencia

La Corte comenzó su análisis recordando que la libertad de expresión goza de una amplia protección constitucional (8). Agregó a ello que la circulación de información a través de internet está incluida en la tutela que provee la libertad de expresión, punto este que fue reconocido por el Congreso a través de la ley 26.032 (9).

Luego, la Corte pasó a reseñar su propia jurisprudencia en materia de responsabilidad de los buscadores. Sintetizó dos criterios interpretativos. Por un lado, afirmó que, dada la importancia de la libertad de expresión, sus limitaciones debían ser interpretadas restrictivamente. Por otro lado, sostuvo que los supuestos de censura previa debían presumirse inconstitucionales (10).

Después el máximo tribunal evaluó si la información relacionada con la causa configuraba un discurso constitucionalmente protegido, aun cuando pudiese “molestar, ofender o incluso avergonzar a sus protagonistas”. En primer lugar, el tribunal sostuvo que los hechos se referían al “caso Coppola” que suscitó un “notorio interés y tuvo un importante seguimiento por los medios de comunicación”, especialmente por la televisión abierta. En segundo lugar, el tribunal señaló que, a partir de ese caso, la accionante había adquirido notoriedad, convirtiéndose en una persona pública, rasgo este de su vida que se mantenía en la actualidad (11). Por todo ello, el tribunal afirmó que la accionante era una persona

pública que estuvo involucrada en un tema de interés público, por lo que el contenido objeto de la causa gozaba de la protección preferente que confiere la Constitución (12).

La Corte pasó entonces a analizar la posible afectación al derecho al honor. En un pasaje clave sostuvo que “la protección constitucional tiende a tutelar el citado bien jurídico frente a una agresión ilegítima (...) y ajena, susceptible de dañar de manera infundada la reputación, fama o autoestima de un individuo, salvaguarda que, *prima facie*, no cabe considerar comprensiva de aquellos supuestos en que la lesión invocada es consecuencia de las acciones libres adoptadas por el propio individuo en el desarrollo de su personalidad” (13). Así, la Corte dijo que “no existe espacio para producir una lesión ilícita al derecho al honor mediante la difusión de información veraz vinculada con un asunto de interés público y referida a una persona pública, de modo que se autorice una restricción al ejercicio de otro derecho fundamental como lo es la libertad de expresión” (14). También consideró que el carácter procaz o chabacano que los tribunales civiles les asignaron a las escenas en las que participó la actora no configuraba una razón para sustentar la medida. Es que, de seguir por esa senda, las decisiones dependerían de “los subjetivos gustos o sensibilidades” de los jueces. De igual manera, que las afirmaciones que forman parte de un discurso resulten “ingratas u ofensivas para las personas involucradas” tampoco las priva de protección constitucional (15).

Por último, en lo que respecta a la privacidad la Corte reconoció que se trata de un derecho que goza de una fuerte protección constitucional. Pero dicha protección “no alcanza a aquellos aspectos de la vida personal que el titular consiente revelar al público”. La Corte reiteró entonces que no había suficientes elementos en la causa para considerar que el consentimiento de la actora había estado viciado cuando ocurrieron los hechos, además de que no se trataba de un agravio planteado en la demanda (16).

Para resumir su análisis de la causa, la Corte reiteró que en sus precedentes aplicables el estándar de responsabilidad de los buscadores se basaba en la desindexación de vínculos que conducían a información ilícita. En cambio, la actora pretendía en este caso que existiera un supuesto de responsabilidad no fundado en la ilicitud de la información originalmente publicada, si no en el mero paso del tiempo. Por lo tanto, concluyó la Corte, la demandante debería haber alegado la existencia de un vicio que permitiera concluir que su participación en los programas no había sido consentida. Pero, en ausencia de ese argumento y mediando interés público, no podía reputarse ilícita la reproducción de los respectivos contenidos (17).

#### VI. Una decisión minimalista

La decisión adoptada por la Corte en el caso “Denegri” configura un ejemplo de minimalismo judicial. En efecto, se trata de una sentencia que, por un lado, tuvo en cuenta las peculiaridades del caso que debía resolver. Así, la Corte puso especial énfasis en que la actora era una persona pública y que había adquirido notoriedad por su conexión con una causa judicial que, también por sus características específicas, revestía de un indudable interés público.

Esto significa que la negativa a reconocer jurisprudencialmente un derecho al olvido *en este caso* no se traduce de manera obvia o automática a casos en los que las personas involucradas no sean públicas y en los que la información no tenga conexión alguna con una cuestión de interés público.

Por otro lado, la Corte se mantuvo muy cerca de su jurisprudencia tanto en materia de libertad de expresión en general, como de la responsabilidad de los buscadores de internet en particular. Esto es, en lugar de elaborar una concepción sustantiva profunda sobre las temáticas vinculadas al caso, el tribunal prefirió atenderse a los criterios elaborados en el pasado, extendiéndolos a este nuevo caso, sin abrir el juego para una decisión que supusiera una innovación con relación a aquellos criterios.

Como dijimos, este temperamento minimalista puede justificarse en una interpretación institucional de la Constitución. En primer lugar, en lo que hace a la *legitimidad política* de la decisión, la Corte se negó a reconocer pretorianamente un derecho que no tenía base legislativa y que, además, de ser efectivizado, resultaría incompatible con la clara política establecida por la ley 26.032. De ese modo, el tribunal se mostró deferente ante la decisión del Congreso de la Nación de considerar que en la circulación de información a través de internet está garantizada la libertad de expresión. La Corte se abstuvo así de interferir con el proceso político democrático que debe transcurrir ante otras instituciones creadas por la Constitución.

En segundo lugar, en lo que respecta a los *costos de información y de error* la Corte estableció reglas claras que reducen significativamente la información que los tribunales deberán recabar en el futuro, lo cual permite asumir que, en principio, debería ser más probable que tomen decisiones equivocadas. En efecto, la Corte indicó claramente que, en lo que hace a la afectación del derecho al honor, los tribunales deberán indagar que la información resulte inexacta o agravante y que ella provenga de un sujeto ajeno o distinto al reclamante. Y, en lo que hace al derecho a la privacidad, los tribunales deberán investigar si existió consentimiento del interesado para la difusión de la información. En otros términos, los tribunales deberán establecer si la información, por su contenido o por la forma en que fue obtenida, es *ilícita*. Precisamente, forma parte de las capacidades institucionales típicas de los tribunales la de calificar a ciertos hechos como lícitos o ilícitos.

En cuanto a los *costos de decisión*, la Corte también los aligeró enormemente. Cuando un tribunal inferior deba en el futuro resolver casos sobre el “derecho al olvido”, ya sabrá que su primera tarea será la de establecer si la información se vincula a funcionarios públicos, personas públicas y cuestiones de interés público, debiendo entender a todos estos conceptos de manera amplia. En caso de que sea un caso de esa naturaleza, entonces los tribunales inferiores ya saben que, en ausencia de la demostración de ilicitud de la información, deberán rechazar las pretensiones de imponer restricciones preventivas, pues deben presumirse inconstitucionales, especialmente en casos como los aludidos. Asimismo la libertad de expresión opera como una razón excluyente en supuestos de esa clase, pues ella impide que los tribunales

(4) SUNSTEIN, Cass R., “Two Conceptions of Procedural Fairness”, *Social Research*, 73(2) (2006): 619-646, ps. 636-640.

(5) SUNSTEIN, Cass R., “One Case at a Time. Judicial Minimalism on the Supreme Court”, Cambridge (Massachusetts), Harvard University Press, 2001.

(6) CAMINOS, Pedro A., “Cómo resolver un caso de res-

ponsabilidad civil ulterior al ejercicio de la libertad de expresión”, *JA, Suplemento de Derecho Constitucional*, 2018-I (13), 31-42.

(7) CS, “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. y otro s/ daños y perjuicios”, 28/10/2014, Fallos 337:1174; id., “Gimbutas, Carolina Valeria c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios”, 12/09/2017, Fallos 340:1236; id., “Paquez, José c/

Google Inc. s/ medidas precautorias”, 03/12/2019, Fallos 342:2187.

(8) CS, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: acciones relacionadas”, 28/06/2022, considerando 7º.

(9) *Ibidem*, consid. 8º.

(10) *Ibidem*, consid. 11.

(11) *Ibidem*, consid. 13.

(12) *Ibidem*, consid. 15.

(13) *Ibidem*, consid. 16.

(14) *Ibidem*, consid. 18.

(15) *Ibidem*, consid. 19.

(16) *Ibidem*, consid. 20.

(17) *Ibidem*, consid. 22.

invoquen ciertas consideraciones, como las que puedan tener que ver con el mero paso del tiempo, que según la Corte no alcanza para que una cuestión de interés público pierda su carácter de tal, y también las relativas al carácter “procaz” o “soez”

del contenido, pues se trata de meras evaluaciones subjetivas y, por último, que se invoque la mera “incomodidad” actual de los involucrados o su grupo familiar. Este carácter excluyente reduce los costos de decisión (18).

Finalmente, en lo que respecta a los *costos de planificación*, la Corte también contribuyó con su decisión a la predictibilidad y estabilidad de los estándares jurídicos aplicables a los buscadores de internet. De ese modo, los operadores afectados por esta clase de decisiones no vieron traicionadas sus expectativas de que sus acciones resultarían protegidas por la libertad de expresión y de que dicha protección sería

efectivizada por los tribunales. Y, con ello, se mantienen sus expectativas a futuro de que ello seguirá siendo así. Por lo tanto, podrán planificar sus operaciones y actividades en un contexto de seguridad jurídica y tranquilidad... al menos en lo que hace a este reducido ámbito de nuestro derecho.

(18) Sobre los derechos constitucionales como razones excluyentes, véase PILDES, Richard H., “Avoiding Balan-

cing: The Role of Exclusionary Reasons in Constitutional Law”, *Hastings Law Journal*, 75 (1994): 711-751.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2189/2022

# Derecho al olvido digital

## Distorsiones en su ejercicio y la protección a la libertad de expresión. El derecho a recordar tras el pronunciamiento de la Corte Suprema en el caso “Denegri”: “...Para esto sí están los jueces”



### Johanna C. Faliero

PhD - Doctora en Derecho en Protección de Datos Personales en el área de Derecho Civil (Facultad de Derecho UBA). Especialista en Derecho Informático, con Programas de Actualización en Derecho del Consumidor Profundizado y en Derecho Empresarial y Privado (UBA). Directora del Programa de Actualización en Data Governance, Data Compliance, Infosec & Ciberseguridad (Facultad de Derecho UBA). Directora de Faliero Attorneys At Law. Consultora Internacional, Asesora y Representante Legal Especializada para Argentina, LATAM, Caribe y UE en Derecho Informático. Profesora Titular de “Derecho Civil y Datos Personales” y “Ciberdelitos en las redes” para Doctorado (Facultad de Derecho UBA). Directora del Posgrado “Derecho Informático Avanzado, LegalTech, IA & Algoritmos” (Facultad de Derecho UP). Presidente de Tribunal de Tesis y Jurado de Tribunal de Tesis del Máster en Cultura Jurídica de la Universidad de Girona – España (Universitat de Girona - UdG). Investigadora Adscripta del Inst. Gioja. Autora de 4 libros, entre ellos: “La protección de datos personales” (Editorial Ad Hoc - Año 2021).

**SUMARIO:** I. Introducción.— II. Antecedentes y hechos. El decisorio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.— III. La protección de la libertad de expresión y el derecho a recordar.— IV. Conclusión y reflexión final: “...Para esto sí están los jueces”.

### I. Introducción

En un fallo histórico y de carácter unánime en el que se examinó la aplicabilidad del derecho al olvido digital, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó los pronunciamientos de 1ra y 2da instancia que admitían parcialmente la pretensión que sostenía la actora, quien promovió demanda contra Google Inc. solicitando con carácter urgente se aplicara el derecho al olvido respecto de información personal ocurrida hacía más de veinte años, la que tildó de perjudicial, antigua, irrelevante e innecesaria, afirmando que le ocasionaba serios perjuicios, ya que se refería a hechos periodísticos ocurridos en su pasado, vinculados a una causa penal de trascendencia que consideró que carecía actualmente de interés público y general.

El pronunciamiento de primera instancia consideró que la pretensión de derecho al olvido debía ser parcialmente acogida con argumentos superficiales y peligrosos; la Cámara lo confirmó con otros tantos o más riesgosos, respecto del cual la demandada interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue concedido por cuestión federal, ya que planteaba agravios con relación a la interpretación de normas de carácter federal vinculadas con la autodeterminación informativa y la libertad de expresión (arts. 14, 32 y 43, 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 1, ley 25.326 de Protección de los Datos Personales).

La cuestión federal señalada consistió en determinar si vulneraba la libertad de expresión el bloqueo de vínculos en internet ordenado a Google Inc., como servicio de motor de búsqueda, respecto de contenidos que la actora estimaba lesivos por exponer aspectos de su vida pública que pretendía dejar en el pasado, por los motivos señalados previamente.

La Corte Suprema de Justicia convocó para resolver la causa en Audiencia Pública con finalidad informativa, habilitando la participación de los *amigos del tribunal*, los cuales fueron todos admitidos.

Finalmente, la Corte resolvió dando vuelta los pronunciamientos previos, colocando por

sobre el interés y derecho individual de la actora, la protección y ponderación de otros derechos y bienes jurídicos, como el de la libertad de expresión y libertad de pensamiento, el interés público, el derecho social a la información, el derecho a transmitir las ideas y opiniones a través de internet, el rol de los motores de búsqueda, la prohibición de la censura previa, el derecho de acceso a la información, la memoria social, entre otros.

Por todo lo cual, este pronunciamiento nos permite examinar los peligros que engendran las distorsiones en el ejercicio del derecho al olvido y reflexionar sus diversos escenarios, cuando se persiguen imponer criterios individuales subjetivos, los que de ser admitidos pueden derivar en injustos inadmisibles para el colectivo, soluciones que, una vez insertadas en nuestra sociedad, son de difícil retroacción y altísimo impacto y costo social, y que pueden convertirse en armas directas e indirectas de conculcación sistemática a la libertad de expresión y al derecho a recordar de la ciudadanía, afirmándonos que en lo relativo a la defensa de estos bienes jurídicos: “...Para esto sí están los jueces”.

### II. Antecedentes y hechos. El decisorio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

La actora promovió demanda contra Google Inc. solicitando con carácter urgente se aplicara el derecho al olvido respecto de información personal ocurrida hacía más de veinte años, que podía obtenerse mediante el ingreso de su nombre en el motor de búsqueda de la demandada, entre los que se hallaban programas de TV y noticias periodísticas, la que tildó de perjudicial, antigua, irrelevante e innecesaria, afirmando que le ocasionaba serios perjuicios. La actora reconoció que en el año 1996 fue protagonista de un hecho que tuvo connotación pública por estar vinculado al conocido “caso Coppola”, y señaló que luego de muchos años (20) la información continuaba apareciendo en los resultados de búsqueda de la demandada al ingresar su nombre. Por su parte, admitió que se trataba de información real sobre hechos de los que formó parte y en los que se vio involucrada, pero que pertenecían a un pasado que deseaba olvidar, y postuló que tal información resultaba antigua, irrelevante, innecesaria y obsoleta, sin ningún tipo de importancia informativa y periodística.

El pronunciamiento de primera instancia, con argumentos peligrosos, consideró que la pretensión de derecho al olvido debía ser parcialmente acogida, advirtiendo que entre los resultados de las búsquedas aparecían videos o imágenes que reproducían escenas de peleas o discusiones entre la actora y alguna otra circunstancial entrevistada, y episodios o reportajes que solo habrían logrado alguna notoriedad a raíz de la procazidad o chabacanería propiciada por el espacio televisivo del momento y que tales reproducciones no presentaban interés periodístico alguno, sino que su publicación solo parecía hallarse fundada en razones de morbosidad, vinculada más con lo grotesco que con lo informativo, careciendo por ello de interés periodístico y que para el *a quo* no hacían al interés general sino, más bien, a la parafernalia de contenidos excéntricos de nulo valor cultural o informativo, que podían despertar. Por lo que enunció: “A más de veinte años de tales escenas, parece claro que si alguien puede verse perjudicado por su reedición franca y abierta, se procure limitar su difusión en aras de propiciar que tales episodios sean olvidados, pues su presencia no contribuye en absoluto a finalidad valiosa alguna, más que a la tangencialmente educativa que pueda derivarse, por la vía del absurdo...” Asimismo consideró que la pretensión de derecho al olvido debía ser parcialmente acogida, “admitiéndose así la desindexación solicitada por la actora exclusivamente respecto de los eventuales enlaces que puedan exhibir videos o imágenes obtenidos hace veinte años o más que contengan escenas que pudo protagonizar la peticionaria cuyo contenido muestre peleas, agresiones verbales o físicas, insultos, discusiones en tono elevado, escenas de canto y/o baile de precaria calidad artística, así como también, posibles reportajes televisivos en los que la actora hubiera brindado información acerca de experiencias de su vida privada, sea de contenido sexual o de cuestiones relacionadas al consumo”.

La Cámara Nacional de Apelaciones Sala H, con argumentos aún más peligrosos y subjetivos, confirmó el decisorio de primera instancia sosteniendo entre sus dichos en relación con la forzada confrontación teórica que planteó de los comentarios de doctrina del fallo de primera instancia, entre los que citó el de mi autoría titulado “Los peligros del derecho al olvido digital: cuando la autodeterminación informativa colisiona con el derecho a la información. El sesgo sobre el interés

público de lo popular como parte de nuestra conformación cultural” (FALIERO, Johanna Caterina, La Ley 28/04/2020) caracterizándolo como “la otra vereda” del tema y resumiendo que “...Esta autora discrepa con la solución del fallo, pues entiende que lo popular debe ser preservado, que hace a nuestro patrimonio cultural, y que el juez no debe convertirse en censor”, y derivando inadecuadamente de ello la inconveniente, impropia e incómoda expresión cristalizada en la frase “Claro que, desde otro enfoque, las personas tienen derechos personalísimos, que deben ser protegidos, que merecen respeto, y para eso estamos los jueces”, como si cualquier opinión diversa fuera simplemente negatoria de derechos personalísimos, lo que no es más que una apreciación tan subjetiva como las restantes apreciaciones esgrimidas, lo que peca de un reduccionismo pobre producto de una interpretación sesgada y tendenciosa de todos los fundamentos expresados en el artículo referido. Por lo que Cámara siguió expresando en lo relativo a considerar cuándo se configura la censura, utilizando también una elocución poco frecuente que parece adueñarse y privatizar el lado de lo correcto y de lo bueno, que: “Siempre me incliné hacia los derechos individuales, pues soy consciente que el honor de una persona, cuando es vulnerado, es de difícil reparación posterior. Pero también caben los sacrificios, en aras del interés general, de modo que la cuestión pasa por encontrar el equilibrio, el punto medio”. Todo ello para derivar en la conclusión de que la actora: “Si bien expuso su honra, ya lo hizo por un tiempo más que suficiente”.

Respecto del pronunciamiento de Cámara, la demandada interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue concedido por cuestión federal por los motivos señalados en el segmento introductorio, el que dio lugar a la convocatoria de los amigos del tribunal / *amicus curiae*.

En lo personal y en fecha 09/02/2022 solicité se me tenga por *amigo del tribunal* / *amicus curiae*, presentando mi dictamen técnico y memorial, en virtud de haber sido citada como doctrina en el fallo de Cámara en esos actuados y por el interés sostenido que tengo en la temática de derecho al olvido digital de la cual vengo disertando, investigando y escribiendo desde el año 2014, en el que expuse en el IV Congreso para Estudiantes y Jóvenes Graduados sobre “Derechos Humanos”, mi

ponencia titulada “Derecho a la verdad y a la memoria histórica de la humanidad: peligros que representa el olvido digital y propuesta de regulación”, en mi querida casa de estudios, la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, institución en la que luego me Doctoré en Protección de Datos Personales en el área de Derecho Civil con Tesis Doctoral Distinguida y en la que dirijo el Programa de Actualización de Posgrado en Data Governance, Data Compliance, Infosec y Ciberseguridad.

Todos los *amicus curiae* fueron tenidos por pertinentes, y se llevó a cabo la realización las audiencias públicas de carácter informativo en fechas 17/03/2022 y 18/03/2022, en las que expusieron presencialmente en la primera de ellas, los *amicus* seleccionados por la Corte así como en la segunda, las partes y sus respectivos expositores elegidos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en un fallo histórico y unánime revocó los decisorios de primera y segunda instancia, centrando su debate en determinar si una persona pública que estuvo involucrada en un tema de interés público tiene “derecho al olvido” por el cual pueda solicitar que se desvincule su nombre de determinados contenidos que la involucran, alegando que por el paso del tiempo han perdido dicho interés y que, a su criterio, resultan inapropiados a la autopercepción de su identidad actual y, en consecuencia, lesionan sus derechos al honor y/o a la intimidad; o si, por el contrario, la medida de desindexación de información ordenada restringe indebidamente el derecho a la libertad de expresión, tanto en su faz individual como colectiva.

Es así como la Corte, en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, colocó por sobre el interés y derecho individual de la actora, la protección y ponderación de otros derechos y bienes jurídicos, como el de la libertad de expresión y libertad de pensamiento, el interés público, el derecho social a la información, el derecho a transmitir las ideas y opiniones a través de internet, el rol de los motores de búsqueda, la prohibición de la censura previa, el derecho de acceso a la información, la memoria social, entre otros, revocando finalmente la sentencia apelada y rechazando la demanda.

### III. La protección de la libertad de expresión y el derecho a recordar

La Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto de la protección de la libertad de expresión sostuvo resumidamente en el pronunciamiento analizado los profundos y destacados razonamientos que se refieren a continuación.

Que desde lo normativo, la libertad de expresión goza de una amplia protección y que la misma tiene un lugar preminente entre las libertades constitucionales, por su importancia para el funcionamiento de una república democrática y para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo por ella establecido, y que no solo atañe al derecho individual de emitir y expresar el pensamiento, sino incluso al derecho social a la información como sistema de autodeterminación colectiva.

Que la libertad de expresión comprende el derecho de transmitir ideas, hechos y opiniones a través de internet, y que con relación a ello cabe destacar la importancia del rol que desempeñan los motores de búsqueda en el funcionamiento de internet, por lo que una eventual decisión judicial de desindexar ciertas direcciones respecto de un resultado implicaría una limitación que interrumpiría o dificultaría el proceso comunicacional y configura una medida extrema que, en definitiva, importa una grave restricción a la circulación de información de interés público y sobre la

que pesa una fuerte presunción de inconstitucionalidad.

Que cualquier restricción a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva y que toda censura previa que recaiga sobre ella padece de una fuerte presunción de inconstitucionalidad y, por ende, la carga argumentativa y probatoria de su necesidad pesará sobre quien invoca dicha restricción.

Que concluir que por el mero paso del tiempo la noticia o información que formó parte de nuestro debate público pierde ese atributo pone en serio riesgo la historia como también el ejercicio de la memoria social que se nutre de los diferentes hechos de la cultura, aun cuando el pasado se nos refleje como inaceptable y ofensivo para los estándares de la actualidad, ya que si se permitiera restringir recuerdos del acervo público sin más, se abriría un peligroso resquicio, hábil para deformar el debate que la libertad de expresión pretende tutelar.

Que ante las tensiones entre el derecho al honor y la protección de la libertad de expresión, esta última goza de una protección más intensa siempre que se trate de publicaciones referidas a funcionarios públicos, personas públicas o temas de interés público por el prioritario valor constitucional que busca resguardar el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran personalidades públicas o materias de interés público como garantía esencial del sistema republicano.

En lo atinente a los calificativos expresados por el Juzgador de 1ra. Instancia, con relación a los contenidos que se procuraban desindexar, la Corte enunció: “Que la medida ordenada tampoco podría sustentarse en el hecho de que el contenido de las publicaciones señaladas expone discusiones y peleas entre sus protagonistas que, al decir del magistrado de grado —replicado en forma parcial por el tribunal de alzada—, no presentan “por la procacidad o chabacanería propiciada por el espacio televisivo del momento [...] interés periodístico alguno sino que su publicación solo parece hallarse fundada en razones de morbosidad [...] y no hacen al interés general que pudo revestir el ‘caso Cópola’, sino, más bien, a la parafernalia de contenidos excéntricos de nulo valor cultural o informativo, que cobraron notoriedad más por el culto al *rating* de ciertos programas, que por el interés social que podían despertar” (fs. 371 y vta.). En efecto, el cariz desagradable, indignante o desmesurado de ciertas expresiones del debate público no podría despojarlas de protección constitucional sin incurrir en criterios que, en última instancia, dependerían de los subjetivos gustos o sensibilidades del tribunal de justicia llamado a ponderarlas; el solo motivo de que esas expresiones puedan resultar ingratas u ofensivas para las personas involucradas, tampoco podría sustraerlas, sin más, de esa protección constitucional (conf. arg. “Pando”, Fallos: 343:2211, ya citado). Admitir razonamientos de esta naturaleza, basados en gustos o puntos de vista particulares, introduce en el estándar de análisis una variable extremadamente maleable y subjetiva que abre la puerta a la arbitrariedad y, por ende, debilita la protección de la expresión.”

En lo relativo a la protección de la privacidad y la protección de datos personales no advirtió que la difusión de la información cuestionada importe una grave afectación de la privacidad, ya que la protección de la privacidad no alcanza a aquellos aspectos de la vida personal que el titular consiente revelar al público y que no había sido alegado en la demanda —ni acreditado en debida forma— vicio alguno del consentimiento.

En adición a todo ello también la Corte señaló la diferencia sustancial del pronunciamiento de estos actuados, con las circuns-

tancias examinadas en los precedentes “Rodríguez, María Belén”, “Gimbutas” y “Paquez”, donde se pretendía la eliminación o desindexación de las vinculaciones —y sugerencias de búsquedas y *thumbnails* derivadas— consideradas ilícitas, siendo que en el caso la pretensión de la actora no se fundó en la ilicitud de las publicaciones periodísticas y videograbaciones en las que participó, sino en una suerte de ilicitud ulterior sobreviniente que lesiona su derecho al honor con relación a la disponibilidad de información verdadera que alega no representarla en la actualidad.

Cabe destacar que conforme he sostenido a razón de la peligrosidad del ejercicio desviado del instituto del derecho al olvido digital que: “El derecho al olvido digital como hoy lo conocemos se erige como una peligrosa herramienta, que implementada sin verdadero control, criterio y regulación omnicompreensiva de todas sus aristas, es capaz de esconderle a la sociedad el pasado real de todo lo bueno y todo lo malo que en ella ocurrió, comprometiendo inexorable y negativamente su futuro” (1).

En relación con las distorsiones de su ejercicio, en el análisis que efectué sobre los argumentos esgrimidos por el a quo en el pronunciamiento de primera instancia, he afirmado que: “El derecho al olvido digital no es una herramienta jurídica de tutela de caprichos individuales en protección de datos personales desarrollada para que los afectados, que por sus propios actos en un momento determinado de sus vidas insertaron en el circuito informativo un sinnúmero de datos e informaciones, que luego discrecionalmente por el paso del tiempo y su propio devenir y evolución personal desean olvidar o les incomodan, cuando ellas guardan correlato histórico con eventos históricos y periodísticos que sucedieron, cuya veracidad y participación se reconoce expresamente y que continúan teniendo la misma vigencia en su interés público que el momento en el que surgieron. (...) El derecho al olvido no puede ser utilizado como una herramienta que sirva para vehicular el “olvido social”. La memoria colectiva de los pueblos se construye con la información disponible en una sociedad, la información bella, agradable, placentera, ejemplar, honrada, virtuosa, positiva, como así también la desagradable, incómoda, perturbadora, vergonzante, reprochable, repudiable, torva, que permite el despliegue de los valiosísimos procesos psicológico-sociales asociados, lo cual no solo tiene un efecto práctico y político en una democracia, sino también terapéutico. Si la información no circula, sea por medios tradicionales como por medios digitales, no hay memoria posible. ...Mucho menos a través del ejercicio del derecho al olvido digital puede el juzgador convertirse en el árbitro y censor autorizado, funcionario legítimo de determinación de aquello que deba ser recordado u olvidado, según su discrecionalidad subjetiva y apreciación sobrevaluada, ya que el juzgador es un individuo tan humano como aquel que pretende el ejercicio de este derecho y dotado de su mismo grado de subjetividad. Si por el contrario el juzgador fuera el funcionario que determina lo que debe olvidarse o recordarse, bien se lo podría liberar de ese rol e instituir a nivel nacional un instituto o secretaría o ministerio de la “Verdad”, de la “Honra”, de la “Moral” y de lo “Memorable”, y que dichas instituciones preventivamente se encarguen de juzgar todos los contenidos de internet que refieran a hechos periodísticos pasados, calificando su memorabilidad y determinando directamente su no publicación” (2).

Por todo ello cabe concluir que de la libertad de expresión y libertad de información, se desprende el “derecho a recordar” como entidad jurídica que debe también ser protegida respecto de las manipulaciones artificiales y

exógenas que pueden operar sobre este derecho, que es una más de las manifestaciones de nuestro derecho a la verdad y a la memoria social e histórica, derecho que se vio reconocido tácitamente en este ejemplar pronunciamiento.

### IV. Conclusión y reflexión final: “...Para esto sí están los jueces”

Nuevamente vuelve a nosotros cual *boomerang* del texto del fallo de Cámara la forzada enunciación y derivación de haber intentado erradamente antagonizar la opinión de doctrina que enuncié en mi comentario al fallo de primera instancia, citándola como una postura contraria a derechos, y castigándola retóricamente con la siguiente frase quimérica: “Claro que, desde otro enfoque, las personas tienen derechos personalísimos, que deben ser protegidos, que merecen respeto, y para eso estamos los jueces”.

Cabe reflexionar que para algo para lo que seguramente no están los jueces es para proponer, aún con la excusa de su aplicabilidad para un caso concreto como paraguas de su discrecionalidad, una derivación individualista, egoísta y subjetiva no razonada del derecho, que extralimite abusiva y de forma absoluta el ejercicio de un derecho individual, por pareceres, gustos y sensibilidades propios, en desmedro de derechos de incidencia colectiva de mayor jerarquía y preeminencia, y que instale razonamientos y apreciaciones subjetivos, arbitrarios, irrelevantes, sin fundamentos, meramente dogmáticos, lo que introduciría en nuestro sistema judicial la aplicabilidad de soluciones con estándares de análisis variables, maleables y subjetivos que abren las puertas hacia una arbitrariedad inadmisibles, de difícil retroacción y altísimo impacto y costo social.

Luego de los puntos y ponderaciones señalados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, su concordancia teórica con los argumentos que vengo sosteniendo teóricamente en toda la doctrina que he escrito sobre la materia, y su humildad para esgrimir sus ilustrados argumentos, nuevamente nos ofrece un fecundo campo de reflexión en torno a la grandísima responsabilidad que tienen los jueces por sus decisorios.

Al respecto del rol que tienen los juristas, en mi comentario de doctrina de fallos del pronunciamiento de Cámara, he señalado que: “...Si bien el derecho al olvido se encuentra reconocida teórica, legal y jurisprudencialmente en varias partes del mundo, no por ello existe una única visión en lo atinente a su aplicabilidad y en las consideraciones en torno a su admisibilidad y el juego de este derecho y su balance e impactos, con otros derechos personalísimos y fundamentales de raigambre constitucional e idéntica jerarquía así como colectivos de igual tenor y reconocimiento. El hecho de pretender que el juzgador sea el responsable de brindar una respuesta unívoca, sacralizada y de absoluta justicia a este interrogante, es simplemente una expectativa ingenua que reposa sobre sus hombros un peso exacerbado que los mismos no deben resistir. El criterio judicial es naturalmente una entidad subjetiva difícil de identificar y dilucidar... El jurista, ante todo, frente al derecho y con su rol de custodio, debe guardar siempre la humildad. Si no, puede caer en falacias *ad verecundiam* o falacias de autoridad, como justificar sus razonamientos perfectos en el simple hecho de ser juez, jurista, letrado, filósofo, o el rol de autoridad que ocupe, como garantía de la defensa de su argumento. La reverencia y reconocimiento de su propia subjetividad es lo único que protege al jurista de la soberbia de creer que su juicio es único, absoluto e imperturbable. El encogimiento frente a su propia relatividad es lo que le permite al jurista reconocer y empoderarse en su propia llaneza, en la búsqueda del dinamismo y la mutabilidad de sus propios pareceres. La disciplina constante e imperturbable de su fidelidad por su propia capacidad

(1) FALIERO, Johanna Caterina, “El derecho al olvido y sus peligros. Aportes y reflexiones”, DFyP 2018 (abril), 160, TR LALEY AR/DOC/3336/2017.

(2) FALIERO, Johanna Caterina, “Los peligros del derecho al olvido digital: cuando la autodeterminación informativa colisiona con el derecho a la información. El sesgo so-

bre el interés público de lo popular como parte de nuestra conformación cultural”, LA LEY 28/04/2020, 7, TR LALEY AR/DOC/653/2020.

de absorción del cambio es lo que le permite custodiar con modestia al derecho, como entidad dotada de vida" (3).

Uno de los peores temores que se derivaban de un posible pronunciamiento de Corte respecto de una temática que recepta variados matices desde lo jurídico era que, frente a su deber de juzgar respecto de la admisibilidad de dicha figura no receptada aún por nuestro sistema jurídico cerrara sus puertas de forma absoluta extinguiendo en general y para todos las posibilidades de su admisibilidad, por haber juzgado sus lineamientos en un contexto de aplicación errado y por un caso que, por sus características, traía la cuestión con un

(3) FALIERO, Johanna Caterina, "Derecho al olvido digital: distorsiones, reflexiones y debates pendientes en torno a su ejercicio. El rol de los juristas, la auto-

ejercicio distorsionado y sesgado, para el cual este instituto jamás fue concebido, rompiendo la cuerda de su equilibrio.

Sabidamente la Corte no lo hizo, por lo que ni el derecho al olvido digital ni el debate en torno a la responsabilidad de los buscadores de internet, como así tampoco los futuros debates que puedan darse en torno a la responsabilidad derivada por los usos de algoritmos e Inteligencia Artificial, se encuentran cerrados.

La Corte ha dicho: "Que finalmente, más allá de que los fundamentos de la petición de la actora no alcancen para justificar el

determinación informativa dinámica, la responsabilidad objetiva de los intermediarios por uso de algoritmos y la teoría de los propios actos en la era de la

bloqueo de vínculos referidos a información de interés público, los planteos que ha efectuado, así como los temas debatidos en la audiencia pública vinculados con los criterios que utilizan los motores de búsqueda para determinar sus resultados ...no pueden ser ignorados.

Es así que el presente pronunciamiento no implica desconocer que el creciente uso de herramientas de tecnología informática y, en particular, de sistemas que podrían incluirse dentro de la categoría "Inteligencia Artificial" (IA), suscita numerosos interrogantes respecto de su campo de aplicación a la luz de los derechos fundamentales reconocidos en la

información", LA LEY 09/12/2020, 5, TR LALEY AR/DOC/3717/2020.

(4) FALIERO, Johanna Caterina, "La Protección de Da-

Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos, así como respecto de su incidencia en la ordenación del debate público..."

Es por todo ello que en el diálogo jurídico abierto y futuro de todas estas cuestiones pendientes que preocupan a nuestro ecosistema digital y el derecho de autodeterminación informativa como la capacidad del individuo de autogobernar sus datos (4) podemos afirmar con brío y felicidad: "...Para esto sí están los jueces".

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2190/2022

tos Personales". ISBN 978-987-745-193-1, Ad Hoc, Buenos Aires, 2021, 2ª ed.

# El caso "Denegri": cuando la libertad de expresión prevalece sobre el derecho al olvido



## Mariano Peruzzotti

Abogado graduado con Diploma de Honor (UBA). Maestría de Derecho Empresarial en la Universidad de San Andrés y posee la certificación como Profesional de Privacidad otorgada por la International Association of Privacy Professionals (Certified Information Privacy Professional/Europe [CIPP/E]). Socio del Estudio Ojam Bullrich Flanzbaum. Co-chair del capítulo Buenos Aires KnowledgeNet de IAPP y preside el Comité Latinoamericano del Grupo de Trabajo N° 6 de The Sedona Conference.

**SUMARIO:** I. Introducción.— II. Acerca del derecho al olvido.— III. El *leading case* "Costeja vs. Google Spain".— IV. El derecho al olvido en el Reglamento General de Protección de Datos.— V. El derecho al olvido en la Ley de Protección de Datos Personales.— VI. El caso "Denegri".— VII. Reflexiones finales.

### I. Introducción

El pasado 28 de junio de 2022 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en la causa "Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: acciones relacionadas" en la que se discutió la procedencia del derecho al olvido en Internet.

El caso ha adquirido trascendencia pública en atención a que se discute la admisibilidad de un derecho que no ha sido reconocido expresamente en la legislación actual, pero que presenta gran relevancia considerando el uso extensivo que realiza la sociedad de los buscadores de sitios *web* y otros recursos tecnológicos. Es por ello que la definición por parte del tribunal era esperada con expectativa, ya que podía marcar un antes y un después en la forma en la que los buscadores indexan sus contenidos. Si bien la Corte rechazó el pedido de la actora, lo cierto es que de la lectura del fallo no se desprende que se haya descartado de base la admisibilidad del derecho en casos que presenten elementos fácticos distintos a los discutidos en la causa.

En este trabajo se desarrollará el concepto del derecho al olvido, haciendo foco en el *leading case* "Costeja" resuelto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Luego se analizará el marco legal aplicable en Argentina para concluir con el análisis del caso *Denegri* y las decisiones adoptadas en las sucesivas instancias.

### II. Acerca del derecho al olvido

El *derecho al olvido* podría ser definido como la prerrogativa que posee toda persona para obtener la supresión de cierta información que, aun siendo correcta o referirse a hechos verídicos del pasado, ha perdido actualidad y, por ende, deja de ser pertinente a los efectos de su tratamiento, salvo que en el caso concreto prevalezca un interés público en su mantenimiento. En ciertos casos se trata de información deshonrosa, denigrante, indecorosa, vergonzante que, puesta a disposición a través de las distintas

herramientas tecnológicas que permiten la rápida y masiva difusión, puede dar lugar a afectaciones a la privacidad, honor, honra, dignidad y/o reputación de la persona.

En estos casos estamos en presencia de información que, como consecuencia del paso del tiempo, deviene innecesaria o impertinente para cumplir los fines para los cuales fue recolectada.

El propósito del derecho al olvido en Internet es limitar el acceso a cierta información obstaculizando legalmente la difusión y circulación de la información. Por ende, si bien no se suprime la información, se restringe la posibilidad de poder llegar a ella. Si determinado buscador deja de indexar el contenido cuestionado, la información seguirá existiendo, pero su acceso será más complejo para el usuario.

El derecho al olvido juega un rol preponderante en pos de la garantía a la autodeterminación informativa, así como a los derechos fundamentales de privacidad y dignidad. Pero al mismo tiempo su ejercicio puede significar una limitación importante a la libertad de expresión. Al respecto, es importante recordar el lugar preeminente que posee el derecho a la libertad de expresión en el sistema constitucional argentino. Como ha expresado la Corte Suprema en reiteradas oportunidades, la libertad de expresión comprende el derecho de transmitir ideas, hechos y opiniones difundidos a través de Internet y así ha sido reconocido por el legislador nacional al establecer expresamente en el art. 1º de la ley 26.032 que "la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión."

En consecuencia, el derecho al olvido en Internet debe ser interpretado en forma restrictiva de modo tal que no afecte el derecho de las personas a ser informadas, así como el derecho de los medios a difundir ideas, hechos e informaciones.

### III. El *leading case* "Costeja vs. Google Spain"

Sin dudas, el fallo que puso al derecho al olvido en el centro de la discusión fue la decisión que adoptó el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso "Costeja" el 13 de mayo

de 2014 (1). La causa se originó en el reclamo iniciado por el Sr. Costeja en el que solicitaba que se eliminaran de la lista de resultados del buscador los enlaces a dos anuncios oficiales, publicados 16 años atrás en *La Vanguardia* (Barcelona, España), relativos a la subasta de inmuebles del reclamante en relación con deudas con la seguridad social. Los enlaces a los anuncios aparecían cuando se introducía el nombre del denunciante en el buscador.

El Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, al interpretar el derecho aplicable, consideró que procedía toda petición de supresión de contenidos que dejaron de ser actuales o pertinentes a la luz de la normativa existente en aquel momento. Este no es un punto menor, en tanto la norma vigente en materia de protección de datos personales en la Unión Europea era la Directiva 95/46/CE que no preveía expresamente en su articulado el derecho al olvido. No obstante, el tribunal entendió que, como consecuencia del derecho a la rectificación, supresión o bloqueo de datos que sí estaban reconocidos en la norma, correspondía la desindexación de cierta información. El fallo señala que la Directiva 95/46/CE debe "interpretarse en el sentido de que, para respetar los derechos que establecen estas disposiciones, siempre que se cumplan realmente los requisitos establecidos en ellos, el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita."

Por su parte, en relación con una situación como la del litigio principal, el tribunal sostiene que "es preciso considerar que, teniendo en cuenta el carácter sensible de la información contenida en dichos anuncios para la vida privada de esta persona y de que su publicación inicial se remonta a 16 años atrás, el interesado justifica que tiene derecho a que esta información ya no se vincule a su nombre mediante esa lista. Por tanto, en la medida en que en el caso de autos no parece existir razones concretas que justifiquen un interés preponderante del público en tener acceso a esta información en el marco de tal búsqueda-

da, lo que no obstante incumbe comprobar al órgano jurisdiccional remitente, el interesado puede, en virtud de los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46/CE, exigir que se eliminen estos vínculos de la lista de resultados."

El tribunal concluye reconociendo que el derecho del afectado podría prevalecer, en principio, no solo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate.

Este último es justamente un aspecto trascendental para la decisión que termina adoptando la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *Denegri*. Volveremos luego sobre este punto.

### IV. El derecho al olvido en el Reglamento General de Protección de Datos

El Reglamento General de Protección de Datos Personales 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/04/2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, también denominado GDPR por sus siglas en inglés (en adelante, el "Reglamento" o "RGPD" en forma indistinta), que derogó la anterior Directiva 95/46/CE, introdujo varios cambios al marco normativo europeo de protección de datos. Uno de ellos fue la incorporación del *derecho al olvido*, que había sido reconocido jurisprudencialmente años atrás por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso "Costeja".

En el considerando 65 se destaca que los titulares de datos "deben tener derecho a que se rectifiquen los datos personales que le conciernen y un «derecho al olvido» si la retención de tales datos infringe el presente Reglamento o el Derecho de la Unión o de los Estados miembros aplicable al responsable del tratamiento."

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Tribunal de Justicia de la Unión Europea, "Google Spain SL y Google Inc. vs. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González (C-131/12)", 13/05/2014, TR LALEY EU/JUR/2/2014.

El considerando siguiente establece que “a fin de reforzar el «derecho al olvido» en el entorno en línea, el derecho de supresión debe ampliarse de tal forma que el responsable del tratamiento que haya hecho públicos datos personales esté obligado a indicar a los responsables del tratamiento que estén tratando tales datos personales que supriman todo enlace a ellos, o las copias o réplicas de tales datos. Al proceder así, dicho responsable debe tomar medidas razonables, teniendo en cuenta la tecnología y los medios a su disposición, incluidas las medidas técnicas, para informar de la solicitud del interesado a los responsables que estén tratando los datos personales”.

El artículo 17[1] del Reglamento dispone que “el interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;

b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico;

c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2;

d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;

e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;

f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta directa de servicios de la sociedad de la información dirigida a niños”.

El apartado 2 postula que cuando se hayan hecho públicos los datos personales y el responsable del tratamiento esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, este adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquiera de sus copias o réplicas.

Por último, el apartado 3 establece que los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;

b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;

c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública;

d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, o

e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

(2) Mensaje 147/2018. Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales.

## V. El derecho al olvido en la Ley de Protección de Datos Personales

La ley 25.326 de Protección de Datos Personales (LPDP), sancionada en el año 2000, reglamenta el *habeas data*, incorporado en el art. 43, tercer párrafo de la Constitución Nacional. La LPDP establece un catálogo de derechos que otorga a los titulares de los datos personales. En tal sentido, el texto legal reconoce el derecho a la información, al acceso, a la rectificación y actualización así como también a la supresión de los datos personales.

El derecho al olvido fue previsto específicamente para la información crediticia en el art. 26.4. de la LPDP. Al respecto, la norma dispone que “Solo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económico-financiera de los afectados durante los últimos cinco años. Dicho plazo se reducirá a dos años cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hacer constar dicho hecho.”

Con base en ello, el derecho al olvido en Internet no se encuentra regulado expresamente en la LPDP. Una interpretación literal del texto de la LPDP nos conduciría a concluir que el derecho al olvido *online* no podría ser admitido en un caso en Argentina, al menos hasta tanto se reforme la ley.

En sentido contrario, también es posible considerar que, pese a este vacío legal, ante una petición formulada por un titular de dato tendiente a que se “olviden” ciertos registros o contenidos vueltos disponibles por un motor de búsqueda podrían ser removidos como derivación de los derechos fundamentales a la privacidad e intimidad o al honor reconocidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de Derechos Humanos o, en su caso, por la aplicación de los principios generales en materia de protección de datos personales.

En cuanto a esto último, la LPDP dispone de ciertos principios que constituyen los pilares sobre los que se sostiene el sistema normativo en materia de protección de datos. Todo tratamiento lícito de datos debe seguir las reglas fundamentales que postula el art. 4º en cuanto a calidad del dato. Al respecto, el primer apartado establece que “los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido.”

Ello se encuentra en línea con lo que dispone el apartado 7: “Los datos deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados.” Como consecuencia de este principio, cuando el dato deja de ser pertinente o necesario, debe ser suprimido, aun sin que medie necesariamente un pedido expreso del titular del dato.

Por su parte, la LPDP en el art. 16 garantiza el derecho a la supresión de datos en los siguientes términos:

“1. Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizadas y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos.

2. El responsable o usuario del banco de datos debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de cinco días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o falsedad.

3. El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inci-

so precedente habilitará al interesado a promover sin más la acción de protección de los datos personales o de *habeas data* prevista en la presente ley.

4. En el supuesto de cesión o transferencia de datos, el responsable o usuario del banco de datos debe notificar la rectificación o supresión al cesionario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato.

5. La supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación legal de conservar los datos.

6. Durante el proceso de verificación y rectificación del error o falsedad de la información que se trate, el responsable o usuario del banco de datos deberá o bien bloquear el archivo, o consignar al proveer información relativa al mismo la circunstancia de que se encuentra sometida a revisión.

7. Los datos personales deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las contractuales entre el responsable o usuario del banco de datos y el titular de los datos”.

Por ende, como derivación del derecho de supresión, la persona afectada podría solicitar la desindexación de los contenidos desactualizados o que dejaron de ser pertinentes en la medida que esta decisión no afecte derechos o libertades de terceros, tal como podría ser la libertad de expresión.

Cabe señalar que el Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales que fue presentado en el Congreso de la Nación en el año 2018 por el Poder Ejecutivo Nacional tampoco incluía una disposición específica referida al derecho al olvido, sino que se encontraba subsumido en el derecho de supresión.

En las consideraciones del Proyecto de Ley se destacó que “respecto de estos derechos, las novedades más importantes aparecen en el derecho de oposición al tratamiento de datos y en el derecho de supresión de datos personales. Este último derecho engloba lo que en la actualidad se conoce como ‘derecho al olvido’, denominación usualmente utilizada pero que ha traído muchas discusiones teóricas y críticas sobre su aplicación en la práctica, dado que una deficiente implementación podría devenir en violaciones a otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión o el acceso a la información. De allí que en la propuesta que se somete a consideración, si bien se reconoce este derecho, se ha aclarado especialmente que el derecho de supresión no procede cuando el tratamiento de datos persiga un fin público o sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información” (2).

Es así como el artículo 31 del Proyecto, el cual recogía el derecho de supresión, concedía el derecho a solicitar la eliminación de los datos personales de las bases de datos del responsable del tratamiento cuando el tratamiento no tenga un fin público, a fin de que los datos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último. Tal supresión no procedería cuando, entre otras causas, el tratamiento de datos era necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información.

Este Proyecto de Ley perdió estado parlamentario al no haber sido tratado por el Congreso de la Nación.

## VI. El caso “Denegri”

### VI.1. Primera instancia

Luego de analizar los antecedentes extranjeros relacionados al derecho al olvido así como el régimen legal vigente en Argentina, pasaremos a considerar el caso que es objeto de este comentario.

La causa se origina con la demanda de Natalia Denegri contra Google Inc. cuyo objeto era que se le ordenara a esta última suprimir ciertos sitios web en los que se exponía información cuya relativa a hechos ocurridos hace más de veinte años que podían obtenerse mediante el ingreso de su nombre en el motor de búsqueda de la demandada. En tal sentido, se pretendía la desindexación de contenidos, videos y notas publicitarias vinculados al caso “Coppola”, el cual tuvo una importante trascendencia mediática hace aproximadamente 30 años.

En el año 1996 Denegri fue protagonista de un hecho que tuvo connotación pública por estar vinculado al conocido caso “Coppola”. En su presentación la actora señaló que la información continuaba apareciendo en los resultados de búsqueda de la demandada al ingresarse su nombre. Denegri admitió que se trata de información real de la peticionaria sobre hechos de los que formó parte y en los que se vio involucrada, pero que pertenecen a un pasado que deseaba olvidar. Como sustento de su pretensión se invocó el derecho al olvido, admitido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso “Costeja”.

Google contestó demanda. En su escrito la empresa adujo su propia ajenedad, como motor de búsqueda, respecto de los contenidos cuestionados por la actora y que se encuentran subidos a la web por terceros en cuyo respecto Google no ejercería ningún control acerca de la veracidad, calidad y alcances de sus contenidos. El buscador también postuló que el reclamo de la actora debía redireccionarse contra los sujetos responsables del contenido subido a Internet y no contra los buscadores. En el mismo sentido la empresa controvertió y argumentó acerca de la supuesta irrelevancia de la cuestión postulada por la actora. Por último, Google destacó el rango constitucional de la protección del derecho a la información y la libertad de expresión.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 78 de la Ciudad de Buenos Aires dictó sentencia el 20 de febrero de 2020 en la que concede parcialmente el reclamo de la actora. Como aspecto destacable del fallo, el Juez reconoce la procedencia del derecho al olvido en Internet en casos como el que se discute en la causa.

El fallo subraya la existencia de una clara tensión entre derechos fundamentales que poseen protección constitucional: por un lado, el derecho al honor y a la protección de la intimidad personal y familiar, y por el otro la protección de la libertad de expresión e información. En ese marco, el juez consideró que el derecho al olvido se presenta como una alternativa que, en ciertos casos, puede permitir conciliar tales derechos fundamentales en puja, aportando la alternativa de desvincular de los motores de búsqueda el nombre de la interesada con relación a los contenidos que describen el hecho que se busca “olvidar”.

El juez consideró prudente apreciar que la decisión acerca de la desvinculación de los enlaces que un buscador realiza entre el nombre de una persona y los sitios que alojan información en su respecto no puede quedar librada exclusivamente a la voluntad del sujeto afectado; ello especialmente teniendo en cuenta la ausencia de normativa que fije los presupuestos para ejercer el derecho al olvido. De lo contrario se privilegiaría indiscriminadamente los derechos personalísimos del afectado respecto de otros derechos personalísimos como son el de información y libertad de expresión. De ahí que para el juez resulte recomendable exigir a quien pretende la desvinculación de su nombre a contenidos publicados en Internet que justifique la razonabilidad de su pedido. Tal solicitud deberá demostrar entonces que los derechos personalísimos afectados predominan por sobre el derecho a la información pública que pueda verse limitado o postergado a raíz del pedido de desindexación.

En ese análisis, el fallo distingue dos situaciones distintas que merecen un tratamiento diferente. Por un lado, el juez considera que las noticias, datos y videos publicados con relación al caso “Coppola” y las declaraciones o escenas de la actora en ese contexto no dejan de ser información incorporada al patrimonio del consumo televisivo de una época; y no existe un derecho a privar de manera indiscriminada al acceso irrestricto de los contenidos a pesar de que hayan transcurrido más de veinte años.

No obstante, el juez entiende que resultaría admisible el derecho al olvido respecto a los resultados de las búsquedas que dirigen a videos o imágenes que reproducen escenas de peleas o discusiones que no representan interés periodístico alguno, sino que su publicación solo parece hallarse fundada en razones de morbosidad.

En conclusión, en el fallo de Primera Instancia se admite parcialmente la pretensión en cuanto al derecho al olvido referido a contenidos vinculados a través de Google y YouTube que exhiben eventuales escenas que pudo haber protagonizado Denegri y se relacionen a agresiones verbales o físicas, insultos, discusiones en tono elevado, escenas de canto y/o baile, así como también eventuales videos de posibles reportajes televisivos en los que la actora hubiera brindado información de su vida privada.

## VI.2. Cámara de Apelaciones

La sentencia de Primera Instancia fue apelada por ambas partes. La actora alegó que son más fuertes sus derechos personalísimos afectados que el derecho a la información que deriva de los hechos en cuestión y reafirmó su derecho a controlar su propia información. La demandada, por su parte, se agravió de que se haya acogido parcialmente la demanda. Afirmó que no se ha violado ni el derecho al honor ni la intimidad de la actora, y que los hechos publicados son ciertos, que no pertenecen al ámbito privado de aquella. Negó la existencia de daño, pues destacó el éxito profesional de la actora y sostuvo que ha sido errónea la caracterización del derecho al olvido, que no está regulado en el derecho argentino.

La Sala H de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad de Buenos Aires confirmó la decisión del juez de Primera Instancia. Con apoyo en el reconocimiento del “derecho al olvido”, el tribunal consideró que una decisión como la adoptada en el caso no afectaba el derecho de la sociedad a estar informada ni a la libertad de prensa, ejercida durante un lapso prolongado sin censura previa de ningún tipo.

La Cámara destacó que los derechos constitucionales, incluyendo el derecho a la información y a la libertad de expresión, no son absolutos, están sujetos a limitaciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí y con lo que corresponden a la comunidad.

Seguidamente, el fallo pasa a analizar el derecho al olvido, el cual “implica aceptar la veracidad de las noticias difundidas por el buscador, pero que el paso del tiempo debería enterrarlas al ser perjudiciales, sin causar un beneficio su difusión, por falta de interés público, histórico, científico, etc.”

El tribunal reconoce la ausencia de una norma específica que regule el derecho al olvido. Sin embargo, para el tribunal ello no debería constituir un óbice para la procedencia de la acción en un caso concreto en atención a que el planteo puede ser enfocado como una derivación del derecho al honor o el de la intimidad. El fallo cita también el precedente “Costeja”.

La sentencia clarifica el objeto del derecho al olvido en Internet al sostener que “su ejercicio tiene el efecto de limitar su difusión y circulación, por lo que si bien no se supri-

me la información en sí misma, se restringe u obstaculiza su acceso, por parte de los medios tradicionales de búsqueda”. El tribunal reconoce la relevancia que tienen los buscadores en el sentido de que si no fuera por ellos, ciertos contenidos difícilmente puedan ser accedidos. Y ello es cierto en tanto Google y otros buscadores constituyen la puerta de entrada a distintos portales cuyos dominios desconocemos. Si se desindexan ciertos contenidos, la posibilidad de llegar a ellos es compleja sino remota. Esto demuestra la importancia que poseen los buscadores en nuestra vida cotidiana.

Por ello, el fallo resalta la importancia que tiene encontrar un equilibrio que pueda balancear los derechos en pugna, teniendo en cuenta que “del otro lado está el público que tiene derecho a ser informado, y a conocer, así como el derecho de la prensa a difundir”. Dijo la Cámara al respecto que si cada persona decidiera qué información sobre ella puede darse a conocer, el derecho a la información, con todo lo que implica, se vería seriamente lesionado. Al respecto, debemos recordar la relevancia que tiene esta garantía en el sistema democrático y republicano en el que vivimos. De ahí que las limitaciones a este derecho humano deben ser medidas con extrema prudencia.

En efecto, el fallo destaca que el derecho al olvido debe ser interpretado de modo restrictivo, pues su ejercicio en forma extralimitada o abusiva sería susceptible de “hiperextender” el derecho de autodeterminación informativa y personalísima a la privacidad por sobre otros derechos de índole colectiva, máxime cuando la veracidad de la información que se pretendía olvidar no se encontraba discutida, como tampoco su relación inmediata con eventos cuya calificación como de interés público o periodístico no estaba debatida.

De este razonamiento se desprende que la Cámara juzgó que hay cierta información que no se podría desindexar teniendo en cuenta los hechos y el interés público comprometido. En efecto, todo lo referido a la investigación penal, esto es, el asunto conocido como caso “Coppola”, constituye información de interés público, por lo que el tribunal no encuentra justificación para ordenar que se quite esas noticias de los buscadores.

Distinta debe ser la solución para el caso de videos, notas e imágenes que reproducen grotescas peleas en televisión, escándalos televisivos que tienen a la actora como participante de aquellas. En este supuesto, procede el derecho al olvido sobre la base de una clara afectación al derecho al honor, no así a la intimidad en tanto fue la propia actora quien se expuso públicamente. El tribunal entiende que esta solución no afecta el derecho a la sociedad de estar informada, ni la libertad de prensa, ejercida por un lapso prolongado sin censura previa de ningún tipo así como tampoco el interés público.

## VI.3. Corte Suprema

Google interpuso recurso extraordinario federal que fue concedido por cuestión federal y denegado por arbitrariedad, lo cual dio lugar a la interposición de la queja correspondiente.

La empresa argumentó que la sentencia recurrida vulneró el derecho a la libertad de expresión, admitió una limitación irrazonable a su actividad y una censura indiscriminada de contenidos lícitos vinculados a figuras públicas y sobre una materia de interés público con sustento en un derecho al olvido de impreciso alcance y sin norma alguna que lo contemple. Google destacó “la inaplicabilidad de la doctrina emanada del ‘caso Costeja’ (...) en razón tanto de las diferencias fácticas con el *sub examine*, como de la existencia de una norma europea que lo reglamente”.

Por su parte, también enfatizó que no existía en el caso una real afectación al derecho al honor o a la privacidad que justifique un sacrificio del interés general.

### VI.3.a. Las audiencias públicas

La Corte Suprema convocó a una audiencia pública de carácter informativo que se desarrolló durante los días 17 y 18 de marzo de 2022. Los *amigos del tribunal*, el señor Procurador Fiscal y las representaciones letradas de las partes tuvieron oportunidad de pronunciar sus posiciones.

El primer día de audiencia participaron representantes de organizaciones de la sociedad civil, abogados constitucionalistas y especialistas en Derecho Informático. En la segunda jornada expusieron el Procurador Fiscal de la Nación y las partes en litigio.

Algunos de los argumentos expresados a favor del planteo de la actora giran en torno a la necesidad de poder olvidar la información desactualizada que pueda afectar la privacidad, dignidad u honor de la persona, así como la responsabilidad de los buscadores por su actividad y el derecho que poseen los ciudadanos a una segunda oportunidad que significaría poder librarse de registros antiguos que generen angustia, mortificación, disgusto o malestar. También, se invocó la necesidad de admitir el planteo de la actora por motivos de género como cuestión prioritaria o la situación de la edad de la accionante al momento en el que sucedieron los hechos.

Los argumentos en contra se han centrado en considerar los límites al derecho al olvido. Durante las audiencias se han identificado los riesgos en habilitar una herramienta que permita a las personas públicas o mediáticas construir un pasado a su medida en desmedro del interés general.

Asimismo, se ha cuestionado que la sentencia recurrida haya formado una valoración antojadiza al admitir una especie de derecho al olvido mediático. En este sentido, se ha destacado que el ejercicio abusivo de este derecho puede dar lugar a una pérdida informativa irreversible en el ámbito digital que, si se convierte en una práctica generalizada, implica una pérdida sistemática de la historia de nuestras sociedades y democracias. También se ha dicho que en este caso no se advierte una real vulneración del derecho al honor que justifique un sacrificio al interés general como consecuencia de la indexación de contenido veraz, lícito y público. Por último, se enfatizaron las diferencias existentes entre el caso “Costeja” y las circunstancias fácticas de la causa “Denegri c/ Google”, por lo que a entender de los expositores, las conclusiones de aquel precedente no deberían ser tenidas en cuenta para la resolución del presente conflicto.

### VI.3.b. Dictamen del Procurador Fiscal

El Procurador Fiscal opinó que correspondía declarar procedente el recurso extraordinario federal y revocar la sentencia de Cámara.

En línea con los precedentes de la Corte Suprema, el dictamen enfatiza la relevancia que tiene para una sociedad democrática la libertad de expresión. En tal sentido, el Procurador Fiscal argumenta que “toda restricción a la libertad de expresión por cualquier medio, incluido Internet, únicamente resulta válida cuando cumple con los estándares constitucionales e internacionales.”

El dictamen señala que “un elemento clave para el examen de la razonabilidad de la medida en este caso es que se propone vedar el acceso a información especialmente protegida por la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como colectiva, pues los contenidos atañen a una figura pública y

a un asunto de interés público. En efecto, la información que busca restringirse se refiere a la actora en tanto figura pública, esto es quien, por razón de su fama, tiene gran influencia en áreas que preocupan, importan o interesan a toda la sociedad”.

Al respecto, el Procurador Fiscal recordó que cuando están involucradas figuras públicas, se debe realizar un examen descriptivo de cuáles son los asuntos sobre los que procede introducir consideraciones sobre el valor cultural, periodístico o estético de la información.

Sobre esa base, el Procurador Fiscal entendió que no se ha verificado en este caso ninguna de las circunstancias excepcionales que autorizan el bloqueo de contenidos, de conformidad a los parámetros indicados en el fallo de la Corte Suprema “Belén Rodríguez” (3). A su modo de ver, tampoco se habría identificado un interés imperativo basado en la preservación del honor ni una afectación de la privacidad.

El Procurador Fiscal sostuvo que “la información difundida no contiene datos personales, ni muchos menos datos sensibles, y su registro se origina en programas emitidos en medios de acceso público, con amplias audiencias, como fueron los canales de televisión abierta, en la década del noventa del siglo pasado”. Esa posición parece no estar alineada con el concepto de dato personal que brinda la LPDP, la cual define al término en forma amplia como “información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables”. En la medida que determinada información pueda ser relacionada en forma directa o indirecta con una persona específica, estaremos necesariamente en presencia de un dato personal. El hecho de que ese dato surja de un buscador o se encuentre en cualquier otro registro no modifica la situación.

Más allá de esa precisión, según el criterio de la Procuración Fiscal la protección de la privacidad informativa no alcanza a aquellos aspectos de la vida personal que el titular consiente libremente revelar al público, en especial cuando lo hace en los medios masivos de comunicación. Ello es así, a punto tal que fue la propia actora quien años atrás se sometió voluntariamente a participar en los programas de televisión que hoy cuestiona por afectar su honra.

Por su parte, el Procurador Fiscal no comparte el enfoque de los magistrados de las instancias previas en cuanto a la aplicación de la doctrina judicial europea sentada en el caso “Costeja”, dado que “en aquel precedente se discutía el bloqueo de información de una persona privada relativa a una subasta inmobiliaria vinculada a un embargo por deudas de seguridad social, ocurrida varios años antes”. El dictamen destaca que, a diferencia de aquel precedente europeo, aquí se trata de una persona pública que, en cierta forma, generó de modo voluntario la información que pretende suprimir. Adicionalmente, los contenidos revisten interés público. Al respecto, se señala que el Tribunal de la Unión Europea excluye expresamente de la posibilidad de bloqueo en supuestos en los que la persona peticionante fuera una persona pública.

El Procurador Fiscal reconoce que la actora puede sufrir malestar ante la difusión de contenidos referidos a una etapa de su vida pública que pretende dejar en el pasado, pero ello no alcanza para configurar los supuestos absolutamente excepcionales que en nuestro orden constitucional autorizan a vedar la circulación de información especialmente protegida.

En consecuencia, el dictamen concluye sosteniendo que el régimen constitucional argentino no reconoce un derecho a reservar

información de interés público relativa a una persona por el solo transcurso del tiempo, para forzar por vías legales a la sociedad a su olvido.

### VI.3.c. Fallo de la Corte Suprema

En un fallo unánime, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario federal, revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda. La sentencia pone énfasis en la importancia que tiene el derecho a la libertad de expresión en el sistema jurídico argentino y, sobre esa base, determina que no procede en el caso la solicitud basada en el derecho al olvido online.

En línea con la Constitución Argentina, los tratados internacionales con jerarquía constitucional y anteriores precedentes de la propia Corte, el tribunal consideró que toda restricción o limitación a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva sobre los supuestos en los cuales podría corresponder la excepción. Aun así, en los casos en los que procede hacer lugar a la excepción, la medida que se adopte debe ser aquella que sea estrictamente indispensable para satisfacer la finalidad. Toda censura previa que se ejerza sobre la libertad de expresión padece de una fuerte presunción de inconstitucionalidad y, por ende, la carga argumentativa y probatoria de su necesidad pesa sobre quien invoca dicha restricción.

Según la Corte Suprema, la aplicación de esos principios a la función que desempeñan los motores de búsqueda puede llevar a concluir que una eventual decisión judicial de desindexar ciertas direcciones respecto de un resultado implicaría una limitación que interrumpiría el proceso comunicacional. Además, aun cuando la eliminación de contenidos *web* difiere conceptualmente de la supresión de una de las vías de acceso a ellos, en determinadas circunstancias los efectos de ambos sobre el discurso público pueden resultar igualmente gravosos.

Si bien la Corte reconoce que en materia de bloqueo se podría aceptar —con carácter absolutamente excepcional— un supuesto de tutela preventiva, con fundamento en la acreditación de la ilicitud de los contenidos y del daño sufrido, concluye que en este caso no se advierte fundamento constitucional ni legal alguno que sustente la pretensión de Denegri. El máximo tribunal de justicia entiende que no se han brindado argumentos suficientes que demuestren que una persona que fue y es figura pública tenga el derecho a limitar el acceso a información veraz y accesible al público de acuerdo con su propia discreción y preferencias, restringiendo de este modo esa información a los aspectos que ella misma considera relevantes o, por el contrario, inapropiados a la autopercepción de su identidad actual.

En esa línea, la Corte afirma que “concluir que por el mero paso del tiempo la noticia o información que formó parte de nuestro debate público pierde ese atributo, pone en serio riesgo la historia como también el ejercicio de la memoria social que se nutre de los diferentes hechos de la cultura, aun cuando el pasado se nos refleje como inaceptable y ofensivo para los estándares de la actualidad. En todos los casos es necesario demostrar todos los presupuestos de la acción descriptos en los considerandos precedentes”.

Por su parte, el fallo destaca el carácter de persona pública que reviste la actora y señala que los contenidos cuestionados se refieren a hechos referidos a temas de interés público cuya vigencia se mantiene hasta el presente. Por ende, el material en cuestión goza de la máxima tutela que la Constitución Nacional proporciona a la libertad de expresión.

Contrariamente a lo resuelto por la Cámara, el fallo de la Corte destaca que la medida ordenada tampoco podría sustentarse en el hecho de que las publicaciones denunciadas expongan discusiones y peleas entre sus protagonistas de carácter desagradable e indignante. Ello es así en atención a que “admitir razonamientos de esta naturaleza, basados en gustos o puntos de vista particulares, introduce en el estándar de análisis una variable extremadamente maleable y subjetiva que abre la puerta a la arbitrariedad y, por ende, debilita la protección de la expresión.”

Asimismo, la Corte diferenció el caso de los antecedentes “Rodríguez, María Belén”, “Gimbutas” y “Paquez”, ya que la pretensión actual no se basó en la ilicitud de las publicaciones periodísticas y videograbaciones en las que participó, sino que el fundamento es que el mantenimiento de la disponibilidad de información verdadera que la actora alega no representarla en la actualidad, por un largo periodo de tiempo, había generado una suerte de ilicitud sobreviniente que lesiona su derecho al honor. Al respecto, la Corte consideró que mediando interés público no puede reputarse ilícita la reproducción del contenido de los registros de video en internet que fue consentida en su momento.

La Corte tampoco advierte que la difusión de la información cuestionada por parte de los buscadores importe una grave afectación de la privacidad, en tanto está conformada por programas de audiencia masivas y entrevistas periodísticas emitidos en medios de acceso público. Siguiendo el criterio del Procurador Fiscal, el tribunal entiende que la protección de la privacidad no alcanza a aquellos aspectos de la vida personal que el titular consiente revelar al público.

Finalmente, más allá de que los fundamentos de la petición de la actora no alcanzan a su criterio para justificar el bloqueo

de los vínculos referidos a información de interés público, la Corte concluye afirmando que el presente pronunciamiento no implica desconocer el creciente uso de herramientas de tecnología informática y de sistemas que podrían incluirse dentro de la categoría “Inteligencia Artificial” que suscitan numerosos interrogantes respecto de su campo de aplicación a la luz de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos. El fallo también indica la necesidad de asumir hacia el futuro la problemática de ciertos aspectos del funcionamiento de los algoritmos de los que se sirven los motores de búsqueda, para que resulten más entendibles y transparentes para los usuarios.

### VII. Reflexiones finales

Si bien la Corte consideró que la cuestión a resolver en este conflicto se centraba en determinar si una persona pública que estuvo involucrada en un tema de interés público tiene un derecho al olvido por el cual pueda solicitar que se desvincule su nombre de determinados contenidos que la involucran, lo cierto es que el fallo no analiza en profundidad dicho instituto. Por el contrario, el tribunal hace un extenso desarrollo sobre la libertad de expresión, garantía que, a su criterio, prevalece en este caso por sobre los derechos a la privacidad y dignidad de la actora.

A diferencia de lo resuelto en primera y segunda instancia, en donde se reconoció la existencia de un derecho al olvido para información indexada por motores de búsqueda de Internet, la Corte Suprema considera que este no procede en el caso en virtud de la preeminencia al derecho de la libertad de expresión. El hecho de que los acontecimientos tengan cierto interés general y se relacionen con una persona pública o, al menos, mediática, sellaron la suerte del pleito. Para la Corte, en este caso el derecho a la libertad de expresión prevalece sobre el derecho al olvido.

Sin embargo, una posible lectura de la sentencia nos puede indicar que si bien en esta causa el derecho al olvido fue desestimado en atención a las particularidades del caso, un tribunal podría arribar a una solución distinta en un potencial conflicto futuro. Ello en tanto no se observa en el fallo una declaración clara y concreta sobre la improcedencia de este derecho bajo la legislación local. Por el contrario, no creemos que la Corte Suprema le haya cerrado la puerta a la admisibilidad de este derecho en un futuro ante hechos que sean distintos.

Una adecuada protección de los datos personales implica que se conceda la potestad a una tutela íntegra sobre la información propia, especialmente considerando el lugar que ocupa esta garantía como derecho fun-

damental. La protección de los datos ha evolucionado a pasos agigantados en las últimas décadas. En tal sentido vemos un evidente fortalecimiento de los derechos que se reconocen a los titulares de los datos, con legislaciones más estrictas que imponen mayores resguardos a todo tratamiento de datos. Una mayor consolidación de esta garantía va de la mano de proporcionar más herramientas a los titulares de los datos para que puedan ejercer un derecho a la autodeterminación informativa pleno, en particular considerando la penetración de las nuevas tecnologías y el impacto que ellas tienen en nuestra vida privada. El derecho al olvido en Internet constituye una de esas facultades que deberían ser reconocidas expresamente en nuestro sistema jurídico.

Tal reconocimiento debería venir acompañado de parámetros que establezcan las condiciones, requisitos, presupuestos y límites necesarios para su ejercicio. En tal sentido, y como ha dicho la Cámara Nacional de Apelaciones en el caso “Denegri”, “el derecho al olvido, ejercido de forma extralimitada, abusiva o interpretada no restrictivamente es capaz de hiperextender el derecho de autodeterminación informativa y personalísimo a la privacidad, por sobre otros derechos de índole colectiva, máxime cuando la veracidad de la información que se pretende olvidar no se encuentra discutida. El derecho al olvido, interpretado de un modo no restrictivo, puede implicar una terrible pérdida de historia y cultura con efectos colaterales imprevisibles e incontenibles a nivel colectivo.”

Ciertamente, cualquier medida de bloqueo o filtrado de vínculos que se imponga a una herramienta de búsqueda en Internet deberá estar debidamente justificada y ser aplicada con extrema prudencia de manera tal de no cercenar la libertad de expresión. Por ende, su procedencia será justificada en circunstancias específicas y sujeta a determinados límites. En efecto, podrá ser admitida en aquellos casos en los que exista una clara afectación a las libertades de los ciudadanos y su petición no se formule con el mero objeto de delinear un perfil acorde a los deseos personales y en desmedro del interés social en acceder a la información y del resguardo del acervo cultural e histórico.

Es deseable que una nueva ley de protección de datos que modernice el vetusto régimen actual prevea el derecho al olvido *online* y, al mismo tiempo, establezca las condiciones y lineamientos para su ejercicio. Hasta tanto no contemos con una nueva ley que incorpore este derecho, será tarea de los jueces encontrar el equilibrio que concilie los intereses y armonice los derechos en pugna en cada caso.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2191/2022

# Los contornos del derecho al olvido

## Breves y primeras reflexiones a propósito del caso “Denegri”



### Lorena González Tocci

Abogada (UBA). Profesora adjunta interina de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho (UBA). Miembro fundadora de la Asociación Civil de Estudios Constitucionales ACEC. Miembro de ICON-S International Society of Public Law. Miembro Fundadora del Capítulo Argentino de ICON-S.

**SUMARIO:** I. Los contornos del derecho al olvido.— II. Los contornos del caso “Denegri”.— III. La decisión de la Corte.— IV. El necesario ejercicio de la distinción adecuada en la interpretación judicial.

#### I. Los contornos del derecho al olvido

El reconocimiento del derecho al olvido es uno de los temas actuales más controvertidos como consecuencia directa del impacto que genera Internet sobre nuestra

vida privada y la forma de comunicarnos. Y aunque no lo parezca, se trata solo una reversión de la clásica tensión entre la libertad de expresión, el derecho de información y el honor y la privacidad, pero con un nuevo enfoque.

Una definición posible del *derecho al olvido* lo identifica con la facultad que tiene una persona de requerir a un buscador de Internet que desvincule, desindexe o deje de relacionar su nombre a determinados resultados de búsqueda que afec-

tan su honor, su privacidad o su imagen personal.

Su origen suele ubicarse en el año 2014, cuando el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió el primer caso en el que

se reconoció el derecho al olvido como un derecho consagrado dentro de la Directiva de Protección de datos de la Unión Europea (1). Se trataba un reclamo iniciado por el señor Costeja ante la Agencia Española de Protección de Datos en contra del diario *La Vanguardia* Ediciones S. L., Google Spain y Google Inc., respecto de dos enlaces que aparecían al introducir su nombre y apellido en el motor de búsqueda que exhibían un anuncio de una subasta de inmuebles relacionada con un embargo por deudas de la seguridad social, que habían sido resueltos hace años y carecían de relevancia actual. El Tribunal Europeo resolvió que las personas tienen derecho a solicitar del motor de búsqueda, con las condiciones establecidas en la Directiva de protección de datos de la UE, la eliminación de referencias que las afecten, aunque esta información no haya sido eliminada por el editor ni dicho editor haya solicitado su desindexación. Además, consideró que el derecho a la protección de datos de las personas prevalece, con carácter general, sobre el mero interés económico del gestor del motor de búsqueda, salvo que el interesado tenga relevancia pública y el acceso a la información esté justificado por el interés público. De esta manera, el titular del dato tiene un derecho a remover su nombre de los hipervínculos negativos, salvo cuando existan asuntos de interés público para evitar un conflicto con la libertad de información y de expresión. Además, señaló que “incluso un tratamiento inicialmente lícito de datos exactos puede devenir, con el tiempo, incompatible con dicha Directiva, cuando estos datos ya no sean necesarios en relación con los fines para los que se recogieron o trataron”.

## II. Los contornos del caso “Denegri”

Natalia Denegri (2) demandó a Google Inc. solicitando que se aplique el derecho al olvido respecto de información personal ocurrida hacía más de veinte años, la que tildó de perjudicial, antigua, irrelevante e innecesaria, afirmando que le ocasionaba serios perjuicios, por referirse a hechos periodísticos ocurridos en el pasado, vinculados a una causa penal de trascendencia (caso “Coppola”) que consideró que carecía de interés público y general.

La Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la demanda y ordenó a Google Inc. suprimir toda vinculación de sus buscadores, tanto de “Google” como de “YouTube”, entre las palabras “Natalia Denegri”, “Natalia Ruth Denegri” o “Natalia Denegri caso Coppola” y cualquier imagen o video, obtenidos hace veinte años o más, que contengan escenas de peleas o discusiones entre la peticionaria y alguna otra circunstancial entrevistada, cuyo contenido muestre agresiones verbales o físicas, insultos, discusiones en tono elevado, escenas de canto y/o baile de precaria calidad artística, así como también, posibles reportajes televisivos en los que la actora hubiera brindado información de su vida privada.

Con apoyo en el caso “Costeja/Google Spain” del Tribunal Europeo, los jueces de la Sala H entendieron que Denegri tenía derecho a que se dejaran de reproducir “sus grotescas peleas en televisión con otros personajes que cobraron notoriedad en su época por protagonizar escándalos televisivos, máxime cuando habían transcurrido más de veinte años desde su ocurrencia” que no hacían al interés público, sino que se trataba de “la parafernalia de contenidos excéntri-

cos de nulo valor cultural o informativo que cobraron notoriedad por el culto al *rating* de ciertos programas televisivos.”

Contra esta resolución, Google INC. interpuso recurso extraordinario federal, por considerar que la sentencia dictada por la Sala H vulneraba el derecho a la libertad de expresión consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional y en el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 19 del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la ley 26.032, al admitir una limitación irrazonable de su actividad y una censura indiscriminada de contenidos lícitos vinculados a figuras públicas y sobre una materia de interés público con sustento en un derecho al olvido de impreciso alcance y sin norma alguna que lo contemple.

## III. La decisión de la Corte

Uno de los problemas de implementación del derecho al olvido surge de los estándares constitucionales vigentes en nuestro sistema legal vinculados con el derecho al honor, la libertad de expresión y el derecho a la información. El punto decisivo refleja la siguiente secuencia: primero se debe establecer la existencia de un asunto de interés público o general para luego considerar si existe o no una reducción de la custodia del honor respecto de la persona involucrada.

Este criterio resulta relevante frente a un pedido como el que formuló Denegri, que implica el reconocimiento de una especie de derecho al olvido que persigue la posibilidad de suprimir de la esfera pública datos veraces sobre un pasado celebre o popular elegido, pero que pretende olvidar, imponiendo ese deber de purga del pasado mediático en cabeza de los buscadores de Internet.

El riesgo radica en habilitar una herramienta que permita a las personas públicas o mediáticas construir un pasado a su medida. Pero el derecho al olvido no puede ser admitido para aquellos que deciden exponerse públicamente, como una herramienta hábil para exigir que se construya un pasado digital a gusto invocando supuestas afectaciones a su honor por los ecos digitales de su pasado mediático que prefieren olvidar.

Como vemos, cualquiera que sea el sistema jurídico en el que nos situemos, el primer desafío que conlleva el reconocimiento del derecho al olvido se ubica en los límites que debe incluir su reglamentación. Este desafío se vuelve aún más complejo si nos encontramos frente al posible reconocimiento jurisprudencial de ese derecho, como ocurrió en este caso.

El límite al derecho al olvido es el derecho a la información e interés público de acceder a ella, que incluye a la libertad de información, a la historia, a la memoria y a la verdad. En esa línea, y como consecuencia de los problemas de implementación del caso “Costeja”, el Reglamento Europeo para la Protección de Datos Personales establece que no se aplicará el derecho al olvido cuando el tratamiento de los datos sea necesario (i) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información; (ii) para el cumplimiento de una obligación legal; (iii) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública; (iv) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos; o (v) para el ejercicio o la defensa de reclamaciones (3).

Frente a este escenario, al resolver el caso, la Corte formuló tres distinciones relevantes.

tencia dictada por la Corte, Natalia Denegri cobró notoriedad por su vinculación con el “caso Coppola” y por su participación en los referidos programas de entrevistas que efectuaran la cobertura mediática de sus avances, notoriedad que mantiene hasta la actualidad.

En primer lugar, la Corte destacó que el planteo de Denegri excede los estándares fijados en el precedente “Costeja” o “Google Spain” del Tribunal europeo en el que se apoya la sentencia dictada por la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Precisamente en ese caso se tuvo en cuenta la noción de interés público y la condición de persona no pública de Mario Costeja; y, además, advirtió que un derecho al olvido absoluto podría traer problemas de aplicación e interpretación frente a todo aquello que es de interés público. Esta pauta interpretativa del Tribunal europeo fue recogida por el Reglamento de Protección de Datos Personales del 2016, al establecer el derecho a la desindexación no procede cuando el tratamiento de la información sea el resultado del ejercicio de la libertad de expresión (4).

Como vimos, los contornos del caso resuelto por el Tribunal Europeo son muy diferentes al caso que debía resolver la Corte Suprema, porque Mario Costeja no era una figura pública, célebre o notable, no era un personaje mediático con cierta popularidad por su desempeño pasado en programas periodísticos a los que acudió voluntariamente y que cimentaron parte de la notoriedad pública que hoy exhibe, como ocurre con la actora. No pidió “moldear” su pasado, adaptar la parte de historia personal que le resulta inconveniente y molesta de acuerdo con sus aspiraciones presentes que demandan el desmantelamiento del ayer.

La segunda distinción relevante que formuló la Corte involucra a los estándares constitucionales vigentes en nuestro sistema vinculados con el derecho al honor, la libertad de expresión y el derecho a la información.

En el caso “Denegri”, no se advierte una real vulneración del derecho al honor que justifique un sacrificio al interés general como consecuencia de la desindexación de contenido lícito, veraz y público en los que participo voluntariamente. Esta es la distinción relevante que debe formularse al momento de evaluar el reconocimiento del derecho al olvido digital con carácter restrictivo y en modo alguno puede amparar a aquellos personajes de la esfera pública, que por su propia voluntad generaron contenidos mediáticos que luego por el transcurso de los años consideran como incómodos e inconvenientes de acuerdo con sus aspiraciones presentes que demandan el desmantelamiento del ayer que hoy quieren enterrar.

Además, esta decisión resulta consistente con los precedentes “Rodríguez, María Belén” (5) “Gimbutas” (6), “Mazza, Valeria” (7) y “Paquez” (8) en donde la Corte sostuvo que las medidas de bloqueo y de desindexación constituyen interrupciones del proceso comunicativo, porque en la medida en que vedan el acceso a la información, impiden la materialización del acto de comunicación. Por lo tanto, este tipo de medidas son de carácter extremo y funcionan como una severa restricción de la libertad de expresión y que puede ser conceptualizada como actos de censura. En consecuencia, y en especial a partir del estándar fijado en el precedente “Paquez” corresponde presumir la inconstitucionalidad de cualquier medida de desindexación, admitiéndola solo en casos absolutamente excepcionales, por ejemplo, cuando se trata de información ilícita, o se logre probar que esa información genera una afectación concreta a la privacidad o la reputación.

La tercera distinción relevante que formuló la Corte aparece en el considerando

14 de la sentencia y se refiere a la supuesta incidencia del paso del tiempo y la pérdida de interés público y periodístico de una noticia como factor determinante para admitir el derecho al olvido digital.

Sobre este punto, la Corte destaca que “concluir que por el mero paso del tiempo la noticia o información que formó parte de nuestro debate público pierde ese atributo pone en serio riesgo la historia como también el ejercicio de la memoria social que se nutre de los diferentes hechos de la cultura, aun cuando el pasado se nos refleje como inaceptable y ofensivo para los estándares de la actualidad. Si se permitiera restringir recuerdos del acervo público sin más, se abriría un peligroso resquicio, hábil para deformar el debate que la libertad de expresión pretende tutelar” (9).

La libertad de expresión y el derecho a informarse no se limitan a la prensa escrita ni a los contenidos políticos o judiciales ni mucho menos a lo que se expresa con una noción por definición subjetiva del buen gusto como en el caso entendieron los jueces de la Sala H.

En este caso lo relevante no es el contenido grotesco o chabacano que se pretende desvincular de la red, sino es el carácter de figura célebre, notable, pública de la peticionante del derecho al olvido digital, quien invoca una afectación de su honor alegando que los ecos digitales de su pasado mediático reciente le resultan “incómodos”. Un pasado buscado, elegido voluntariamente, más allá del valoración estética que pueda formularse sobre este, y que claramente excede el ámbito de apreciación judicial y debida fundamentación de una sentencia que repose sobre la percepción de la calidad periodística de quien decide.

El reconocimiento del derecho al olvido digital no asimila al juez que deba implementarlo con un censor o un perito de la pérdida de calidad periodística o artística de un contenido que fue periodístico para un momento histórico determinado. Ciertamente, cuando la información que involucra a un personaje de la esfera pública, célebre o mediático resulta antigua, irrelevante, innecesaria, obsoleta, sin ningún tipo de importancia informativa y periodística, y ahora se percibe como vergonzante, como parte de un pasado que no se desea recordar, fue introducida voluntariamente al circuito informativo con discernimiento, intención y voluntad, no puede reconocerse como deber del buscador su remoción o desindexación preventiva (10).

Esta es la distinción relevante que debe formularse al momento de evaluar el reconocimiento del derecho al olvido digital, que solo puede ser receptado con carácter restrictivo y en modo alguno puede amparar a aquellos personajes de la esfera pública, que por su propia voluntad generaron contenidos de interés público, y que luego por el transcurso del tiempo y la mutabilidad de su estima, o autopercepción personal consideran como vergonzantes y desean abruptamente sustraer del alcance en la red.

## IV. El necesario ejercicio de la distinción adecuada en la interpretación judicial

En el caso “Denegri” la Corte debía determinar si una persona publica que estuvo involucrada en un tema de interés público tiene un derecho al olvido por el cual pueda solicitar que se desvincule su nombre de determinados contenidos que la involucran,

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) asunto C-131/12, “Google Spain, S.L., y Google Inc. vs. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González”, 13/05/2014.

(2) Como se relata en el considerando 13 de la sen-

(3) conf. art. 17.3 del Reglamento Europeo para la Protección de Datos Personales.

(4) Conf. art. 17.2. del Reglamento Europeo para la Protección de Datos Personales.

(5) Fallos 337:1174 (2014)

(6) Fallos 340:1246 (2017)

(7) CIV 53.932/2007, sentencia de Corte dictada el 24/06/2021, TR LALEY AR/JUR/90772/2021.

(8) Fallos 342:2187 (2019)

(9) Consid. 14

(10) FALIERO, Johanna Caterina, “Los peligros del derecho al olvido digital”, LA LEY 28/04/2020.

alegando que por el paso del tiempo han perdido dicho interés y que, a su criterio, resultan inapropiados a la autopercepción de su identidad actual y, en consecuencia, lesionan sus derechos al honor y/o a la intimidad.

A partir de distinciones relevantes y consistentes con sus propios precedentes, la Corte distinguió los contornos del derecho al olvido y concluyó que en

este caso no se advierte que se configure una real vulneración del derecho al honor que justifique un sacrificio al interés general como consecuencia de la desindexación de contenido lícito, veraz y público en los que Denegri voluntariamente participó.

La tensión entre el derecho al olvido con otros derechos como la libertad de información y expresión es casi inevitable. Por eso

es necesario que los jueces ponderen los intereses en juego en cada caso que deban resolver.

La valoración de los derechos en conflicto debe estudiarse con cautela para evitar el riesgo de que el derecho al olvido sea utilizado como un instrumento de censura, permitiendo la eliminación antojadiza de información de la red que involucre a personajes públicos, célebres o mediáticos.

Porque el derecho al olvido no es un derecho a reescribir la propia historia a nuestro gusto, diseñando un pasado digital a medida, sino que está pensado para aquellas situaciones en las que las injerencias en los derechos mencionados son desproporcionadas en comparación a los intereses que protegen la libertad de información y expresión.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2193/2022

## Cerrar la puerta a la arbitrariedad



### Oscar Flores

Abogado (UNT). Doctor de la Universidad de Buenos Aires, área de Derecho Constitucional. Relator de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Profesor titular interino de la Cátedra de Derecho Constitucional "C" de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNT). Investigador categorizado del CIUNT, categoría 3. Director de la Carrera de Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNT). Miembro fundador del Centro de Investigaciones en Derecho Constitucional y Ciencia Política "José Benjamín Gorostiaga" de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNT). Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional.

I. Me interesa referirme a un aspecto del fallo que, si bien no es la cuestión central, resulta determinante en la línea argumental de la Corte Suprema. Del relato de la sentencia surge que "la actora demandó a Google Inc. con el objeto de que se le ordene suprimir ciertos sitios *web* que identificó en los que se exponía información suya relativa a hechos ocurridos hace más de 20 años que podían obtenerse mediante el ingreso de su nombre en el motor de búsqueda de la demandada. La lista de los sitios *web* identificados incluía videos de la actora en programas de televisión y noticias periodísticas. Sustentó su pretensión en el llamado *derecho al olvido* (...). Sostuvo que la información aludida —la que tildó de perjudicial, antigua, irrelevante e innecesaria— le ocasionaba serios perjuicios al referirse a hechos periodísticos ocurridos en el pasado vinculados a una causa penal de trascendencia (...)" (1). El juez de primera instancia "admitió parcialmente la preten-

sión" y "la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó esa decisión" (2). La Corte en forma unánime, luego de hacer lugar a la queja de la demandada, declaró procedente el REF y decidió revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda (art. 16, segunda parte, ley 48).

II. Me voy a detener exclusivamente en lo señalado por la Corte en el consid. 19. Este contiene una pauta que los jueces argentinos deberían tomar muy en cuenta a partir de ahora, para así evitar asumir el rol de árbitros del buen gusto de la prensa. En ese orden, la Corte advierte que "el cariz desagradable, indignante o desmesurado de ciertas expresiones del debate público no podría despojarlas de protección constitucional sin incurrir en criterios que, en última instancia, dependerían de los subjetivos gustos o sensibilidades del tribunal de justicia llamado a ponderarlas; el solo motivo de que esas ex-

presiones puedan resultar ingratas u ofensivas para las personas involucradas, tampoco podría sustraerlas, sin más, de esa protección constitucional". Agrega: "Admitir razonamientos de esta naturaleza, basados en gustos o puntos de vista particulares, introduce en el estándar de análisis una variable extremadamente maleable y subjetiva que abre la puerta a la arbitrariedad y, por ende, debilita la protección de la expresión" (3).

III. Así, la Corte Suprema sigue una vez más en el criterio de su par estadounidense y lo dice expresamente: "En este sentido, la Corte Suprema de los Estados Unidos sostiene que la calidad de indignante o grotesca como pauta de valoración 'en el ámbito del discurso político y social tiene una subjetividad inherente que permitiría [...] imponer responsabilidad legal sobre la base de gustos o miradas, o tal vez sobre la base del desagrado respecto de una expresión particular'

('Hustler Magazine, Inc. v. Falwell', 485 U.S. 46, 55 -1988-; 'Snyder v. Phelps et al', 562 U.S. 443, 458 -2011-)'.

IV. A mi entender, la Corte ha indicado una vez más (4) que los jueces argentinos deben dejar atrás el inconstitucional impulso de transformarse en porteros editoriales en casos como este, en el que la pretensión del bloqueo de la información no cuenta con "fundamento constitucional ni legal alguno" que la sustente (5). Así, pues, y atento a "las circunstancias particulares del caso" (6), cabe aquí decir que "así como se dice que la Constitución significa lo que la Suprema Corte dice que ella significa, del mismo modo es noticia aquello que los periódicos y los otros medios de comunicación deciden que sea" (7). Es de esperar que el mensaje sea atendido.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2192/2022

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Consid. 1º, TR LALEY AR/JUR/184/2020.

(2) Consid. 2º, TR LALEY AR/JUR/30392/2020.

(3) Consid. 19.

(4) Como lo hizo en "P. de M., M. C. vs. Gente Grossa S.R.L. s/ daños y perjuicios", Fallos: 343:2211, 22/12/2020,

citado también en este consid. 19.

(5) Consid. 21.

(6) Consid. 18.

(7) FRANKLIN, Marc A., "A constitutional problem in privacy protection: legal inhibitions on reporting of fact", *Stanford Law Review*, vol. 16, p. 113, nota 31 (1963).

## Edictos

RODRÍGUEZ OLIVO, DANIELA STEPHANIA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 4 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que DANIELA STEPHANIA RODRÍGUEZ OLIVO, DNI N° 96.040.050, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 8 de julio de 2022  
Constanza Belén Francingues, sec.  
LA LEY: I. 15/07/22 V. 15/07/22

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 20, sito en Libertad 731 7º piso de esta ciudad. tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. ROSSIBEL ELENA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ dd nacionalidad venezolana con DNI

N° 95.824.935 según el expediente ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, ROSSIBEL ELENA s/ Solicitud de Carta de Ciudadanía" Exp. N° 13799/2021. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 4 de febrero de 2022  
Matías M. Abraham, sec.  
LA LEY: I. 15/07/22 V. 15/07/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria N° 16 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que DAYANA CAROLINA ZAVALA PUEMAPE de nacionalidad venezolana con DNI 95.998.426 ha petitionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 21 de junio de 2022  
Sebastián A. Ferrero, sec.  
LA LEY: I. 15/07/22 V. 15/07/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 11 a cargo del Dr. Alejandro Jorge Nobili, secretaria N° 21 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que MARÍA FERNANDA CAMACHO ZAVALA de nacionalidad ecuatoriana con DNI 95.895.060 ha petitionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022  
M. Victoria Tripiccio, sec.  
LA LEY: I. 15/07/22 V. 15/07/22

El Juzgado Nacional de 1º Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N°11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º Piso, de esta Capital, hace saber que la Sra. GRACIELA COLINA DE ESTRANÓ cuyo DNI es el N°: 95.798.752, de

nacionalidad venezolana, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 7 de junio de 2022  
Laura Gabriela Sendón, sec.  
LA LEY: I. 15/07/22 V. 15/07/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terreiro, Secretaría N° 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 Piso 6º de CABA, comunica que el Sr. CAMILO ALEJANDRO DURÁN GONZÁLEZ DNI N°: 95.693.589 nacido el 23 de septiembre de 1987, en Puerto Ordaz, Estado Bolívar, Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiese obstar a dicha concesión deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la

ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 1 de julio de 2022  
Carlos C. Mallo, sec. fed.  
LA LEY: I. 15/07/22 V. 15/07/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 11 a cargo del Dr. Alejandro J. Nobili, Secretaría N° 21 a mi cargo, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que el/la señor/ra: PRENTT VALENCIA, CRISTIAN FERNANDO, DNI N° 93.253.986 nacido/a en Valle del Cauca - Colombia, ha solicitado la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 6 de junio de 2022  
María Victoria Tripiccio, sec.  
LA LEY: I. 15/07/22 V. 15/07/22

El Juzgado Nacional de 1º Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N°11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º Piso, de esta

Capital, hace saber que el Sr. JORGE ANTONIO ZEGHEN HEINEICH cuyo DNI es el N° 95.972.900, de nacionalidad venezolana, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 13 de abril de 2022  
Laura Gabriela Sendón, sec.  
LA LEY: I. 15/07/22 V. 15/07/22

Federal N° 8, secretaria N° 15, sito en Libertad 731 7º Piso de esta ciudad, informa que YUDELANNYS GUERRA ACEBEDO de nacionalidad cubana con DNI 95.456.644 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2022  
Felipe J. Cortés Funes, sec.  
LA LEY: I. 14/07/22 V. 15/07/22

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli  
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi  
Valderrama  
Flores Candia

Jonathan A. Linovich  
Elia Reátegui Hehn  
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:  
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)  
Bs. As. República Argentina  
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,  
Provincia de Buenos Aires.



Thomsonreuterslaley



linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/



TRLaLey



thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html



Centro de atención al cliente:

0810-266-4444